

Los Hechos Jurídicamente Relevantes En El Delito De Concierto Para Delinquir: Modalidad Simple, Modalidades Agravadas Y Su Diferenciación Estructural Con La Coautoría.

Ricardo Andrés Giraldo Cifuentes.

1. Sumario.

1. Sumario. 2. Introducción: el problema jurídico. 3. Hechos jurídicamente relevantes, hechos indicadores y medios de prueba: la tríada conceptual. 4. Marco normativo y evolución legislativa del artículo 340. 5. Naturaleza jurídica del concierto para delinquir. 6. El concierto para delinquir simple (inciso 1). 7. El concierto agravado por catálogo (inciso 2). 8. La agravante personal del inciso 3. 9. La modalidad del inciso 4: contrabando y conexos. 10. Cruce interno entre las modalidades del artículo 340. 11. Cruce estructural con la coautoría del artículo 29. 12. Estándar de prueba de los hechos jurídicamente relevantes. 13. Límites constitucionales. 14. Conclusiones. 15. Anexo: mapa de decisión típica. 16. Bibliografía y tabla de jurisprudencia verificada.

2. Introducción: el problema jurídico.

Antes que un acto de calificación jurídica, toda imputación penal es un acto de afirmación fáctica. El artículo 288 de la Ley 906 de 2004 exige que la Fiscalía comunique una «*relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes*», y la Sala de Casación Penal ha construido desde 2017 una doctrina estable según la cual esos hechos son, ni más ni menos, las proposiciones fácticas que pueden subsumirse en el supuesto de hecho de la norma penal, distintas de los hechos indicadores —los datos a partir de los cuales aquéllas se infieren— y de los medios de prueba que sirven para demostrarlos (CSJ SP3168-2017, 8 de marzo de 2017, rad. 44599; SP4792-2018, 7 de noviembre de 2018, rad. 52507; SP5660-2018, 11 de diciembre de 2018, rad. 52311; SP2042-2019, 5 de junio de 2019, rad. 51007).

Pocos tipos penales ponen a prueba esa doctrina como el concierto para delinquir del artículo 340 del Código Penal. La razón es estructural. Se trata de un delito de mera conducta y de peligro cuyo hecho relevante no es ningún delito ejecutado sino el acuerdo mismo, con sus notas de pluralidad, indeterminación del objeto y vocación de permanencia. La práctica judicial exhibe, sin embargo, dos patologías

simétricas. La primera es la de las fiscalías que imputan el concierto narrando los delitos fin, con lo cual confunden el hecho jurídicamente relevante con su indicador. La segunda es la de los juzgadores que, probado el acuerdo, derivan de él la responsabilidad por los delitos ejecutados por la organización, o que, a la inversa, elevan a concierto lo que no pasa de ser una coautoría, con quebranto de la legalidad y del *non bis in ídem* (CSJ SP, 24 de octubre de 2012, rad. 35116; SP, 25 de septiembre de 2013, rad. 40545; SP2772-2018, 11 de julio de 2018, rad. 51773; SP2551-2022, 21 de julio de 2022, rad. 58225).

¿Qué proposiciones fácticas deben acreditarse para estructurar el concierto para delinquir simple y cada una de sus modalidades agravadas, y con qué criterios se distingue esa estructura de la coautoría propia e impropia del artículo 29 del Código Penal? Ese es el problema que ordena esta monografía. Para resolverlo hay que interpretar cada elemento del tipo (capítulos 6 a 9), traducirlo en hechos demostrables —a ello sirven los recuadros que cierran cada capítulo sustancial— y deslindarlo de las figuras vecinas: primero dentro del propio artículo 340 (capítulo 10) y después frente a la coautoría, que es donde se deciden los litigios más frecuentes (capítulo 11). Los capítulos finales se ocupan del estándar probatorio y de los límites constitucionales que gobiernan la materia.

Hablemos del método que usamos en este estudio. Para asegurarnos de que todo estuviera bien, revisamos todas las providencias contra el texto oficial de la Corte Suprema de Justicia, incluyendo los encabezados, los pasajes importantes y la parte resolutive. El 1.º de septiembre de 2026, hicimos una segunda revisión externa e independiente, revisando los PDF y boletines oficiales de la relatoría de la Corte, los extractos jurisprudenciales trimestrales y las fuentes de acceso abierto disponibles. Los resultados de esta revisión están en el anexo que acompaña este estudio. A lo largo del texto, distinguimos claramente entre el texto legal, la jurisprudencia verificada, la doctrina y nuestro propio criterio profesional.

Antes de que sigas leyendo, hay algo importante que debes saber: la idea de que el concertado es el autor del artículo 340, y no solo un “coautor” (SP029-2026), es una teoría que todavía no está completamente aceptada por la Sala, como lo demuestran resoluciones posteriores (SP499-2026). Por eso, en este estudio la presentamos como una razón lógica y la usamos como una forma práctica de nombrar las cosas, no como una regla estricta.

El propósito fundamental de este documento no se centra en la exhibición de conocimiento ni en la pedantería, sino en la inducción del escepticismo en el lector, motivándolo a una investigación exhaustiva sobre el concierto para delinquir y el uso indebido del dispositivo amplificador representado por la coautoría. Con frecuencia, se confunden estas dos instituciones, lo que conlleva a complejidades en la formulación de hechos jurídicamente relevantes. Este es el objetivo primordial, no la búsqueda de la aprobación generalizada. Así que siéntase en total libertad de criticarlo, corregirlo, usarlo y si es del caso, compartirlo.

3. Hechos jurídicamente relevantes, hechos indicadores y medios de prueba: la tríada conceptual

3.1. La línea jurisprudencial y su carácter de doctrina probable

La categoría de los hechos jurídicamente relevantes tiene anclaje legal expreso: el artículo 288, numeral 2, de la Ley 906 de 2004 exige que la imputación contenga una «**relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible**», sin que ello implique descubrimiento probatorio, y el artículo 337 reproduce la exigencia para la acusación. Pero fue la Sala de Casación Penal la que, a partir de 2017, convirtió esa cláusula en una dogmática procesal completa. La calificación de esa línea como doctrina probable exige una precisión de fuente: la categoría proviene del artículo 4.º de la Ley 169 de 1896 –tres decisiones uniformes de la Corte Suprema como tribunal de casación sobre un mismo punto de derecho–, disposición que la Corte Constitucional declaró exequible de manera condicionada en la sentencia C-836 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) y cuya derogatoria por el artículo 92 de la Ley 2430 de 2024 no desmonta el deber, de estirpe constitucional, de respetar el precedente o de apartarse de él solo con carga argumentativa expresa. Quien identifica la línea de hechos jurídicamente relevantes como doctrina probable es la *Guía jurisprudencial sobre conceptos acusatorios* (2.ª edición, 2020), obra coordinada por José María Peláez Mejía y Harry Fernando Mora Mayorga, editada por la Universidad Libre seccional Cúcuta y difundida por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla; la calificación es, pues, de esa fuente académico-institucional, y este estudio la reporta sin hacerla propia más allá de lo que las cuatro decisiones uniformes permiten. Las providencias rectoras son cuatro, todas con ponencia de la **magistrada Patricia Salazar Cuéllar**, según cotejo directo de sus textos oficiales: **CSJ SP3168-2017, 8 de marzo de 2017, rad. 44599** (acta 77), que es la sentencia fundacional y que terminó casando el fallo condenatorio del Tribunal de Popayán para absolver a la procesada; **CSJ SP4792-2018, 7 de noviembre de 2018, rad. 52507** (acta 377), que casó, anuló desde la audiencia de formulación de imputación y precluyó por prescripción; **CSJ SP5660-2018, 11 de diciembre de 2018, rad. 52311** (acta 405); y **CSJ SP2042-2019, 5 de junio de 2019, rad. 51007** (acta 134), que casó parcialmente de oficio por los errores de la Fiscalía en la estructuración de las hipótesis fácticas.

La fiscalía general de la Nación institucionalizó esa línea en la *Guía de conceptos para la delimitación de hechos jurídicamente relevantes* (Vice fiscalía, Dirección de Altos Estudios, 2023), que la asume como estándar interno de actuación. En la doctrina, la construcción y aplicación práctica de la categoría está desarrollada en **Saray Botero y Peláez Mejía** (2022).

3.2. Las tres categorías y su definición

Conforme a esa línea, tal como la sintetiza la propia Guía de la Fiscalía con cita de SP3168-2017, la tríada se define así. Los **hechos jurídicamente relevantes son los que pueden subsumirse en la respectiva norma penal**: el presupuesto fáctico

previsto por el legislador en el tipo, con sus componentes de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Los **hechos indicadores** son los datos a partir de los cuales pueden inferirse los hechos jurídicamente relevantes. Los **medios de prueba** son los testimonios, documentos, evidencias físicas y demás elementos útiles para demostrar directamente el hecho jurídicamente relevante o los respectivos hechos indicadores.

La distinción se entiende mejor con un ejemplo construido sobre el propio artículo 340. La proposición «entre enero de 2020 y octubre de 2021, el imputado hizo parte, junto con A y B, de una empresa con vocación de permanencia dedicada a cometer extorsiones indeterminadas en el municipio X» es un hecho jurídicamente relevante: se subsume en el tipo. El dato «el imputado fue visto en siete oportunidades ingresando al inmueble donde la organización planeaba los cobros» es un hecho indicador: no se subsume en el tipo, pero permite inferir la pertenencia. Y «el testimonio del desmovilizado C» o «las interceptaciones telefónicas del abonado N» son medios de prueba: sirven para demostrar el indicador o, excepcionalmente, el hecho relevante de manera directa. Cada categoría tiene además su sede procesal propia. Los hechos jurídicamente relevantes deben aparecer, todos y formulados como afirmaciones fácticas, en la imputación y en la acusación. **Los hechos indicadores no tienen por qué figurar allí: su lugar natural es el debate probatorio. Y los medios de prueba tienen el suyo en el descubrimiento, la audiencia preparatoria y el juicio.**

3.3. Las patologías que la línea corrige

La jurisprudencia identificó con precisión los vicios que nacen de confundir las categorías, y la Guía de la Fiscalía los recoge como problemas frecuentes: relacionar de forma inconexa hechos indicadores o contenidos de los medios de prueba sin estructurar una hipótesis completa de hechos jurídicamente relevantes; extender innecesariamente las audiencias con lecturas de entrevistas e informes; y privar al procesado de la posibilidad de ejercer adecuadamente su defensa por falta de claridad del cargo. La misma Guía institucional sintetiza el criterio de la Sala en el sentido de que la imputación o la acusación expresada en lenguaje incomprensible o ambiguo, que entremezcla los enunciados de los hechos jurídicamente relevantes con el contenido de los medios de conocimiento o con hechos indicadores, viola el debido proceso con afectación del derecho de defensa, cuyo ejercicio supone conocer los cargos previa y detalladamente, con indicación expresa de las circunstancias conocidas de modo, tiempo y lugar (artículos 8 de la Ley 906 de 2004, 8.2.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

El control de esos vicios corresponde también **al juez: como director del proceso**, debe velar por que el acto comunicacional cumpla sus fines, sin que ello lo autorice a un control material del juicio de imputación. Y la consecuencia procesal de la confusión puede ser devastadora para cualquiera de las partes: la sentencia CSJ SP101-2022, 26 de enero de 2022, rad. 58448, casó de oficio un fallo en un asunto

donde el manejo de los hechos entre imputación y acusación comprometió la congruencia y *f*, y fijó reglas sobre la posibilidad de suprimir en la acusación hechos incluidos en la imputación.

3.4. Rendimiento específico de la tríada en el concierto para delinquir

En el concierto para delinquir la tríada deja de ser un refinamiento académico y se vuelve la clave operativa de todo el litigio, por tres razones.

Primera: como el concierto es un tipo de mera conducta cuyo hecho relevante es el acuerdo (pluralidad, indeterminación, permanencia, peligro), y como ese acuerdo casi nunca se documenta, la prueba del concierto es esencialmente indiciaria. Ello multiplica la tentación de imputar los hechos indicadores en lugar de los hechos jurídicamente relevantes: la fiscalía que narra reuniones, llamadas y delitos ejecutados, pero nunca afirma **«quiénes se concertaron, desde cuándo, para qué especie de delitos y con qué permanencia»**, ha comunicado H. indicadores sin hipótesis, exactamente el vicio que la línea proscribe. La sanción procesal ya no es una advertencia académica: la sentencia **CSJ SP312-2026, 13 de mayo de 2026, rad. 61430, casó parcialmente y decretó la nulidad de lo actuado desde la formulación de imputación**, solo respecto del concierto agravado, porque de los hechos jurídicamente relevantes de la acusación **«no es posible extraer los elementos estructurales del delito»**, al no mencionarse cuál era la empresa criminal ni precisarse la finalidad de ejecutar un número indeterminado de delitos.

Segunda: los delitos ejecutados por la organización tienen una doble condición que solo la tríada permite administrar. Frente al concierto son hechos indicadores — demuestran la existencia, la especie y la permanencia del acuerdo — y por eso no necesitan aparecer en la imputación del 340 como cargos; pero si la Fiscalía quiere derivar de ellos responsabilidad en concurso, dejan de ser indicadores y pasan a ser hechos jurídicamente relevantes de otro tipo penal, que exigen su propio bloque fáctico con conducta, intervención y dolo (capítulo 10). **La sentencia SP3831-2019 muestra el costo de confundir las dos condiciones:** los homicidios narrados como contexto en la imputación no podían fundar condena porque no fueron formulados como cargos en la acusación. Y la sentencia SP3245-2024, 27 de noviembre de 2024, rad. 60663, proferida por una sala de conjueces, admitió expresamente la primera condición al validar que la remisión a comportamientos específicos funcione **«como un mecanismo probatorio objetivo que permite verificar la adhesión»** a la empresa, sin convertirlos en cargos.

Tercera: la frontera entre indicador legítimo e inferencia prohibida (capítulo 12) es, en el fondo, una aplicación de la tríada. La amistad, el parentesco, la presencia en zona o las meras reuniones son datos que no permiten inferir racionalmente el hecho relevante **«pertenencia al acuerdo»**; tratarlos como si lo permitieran no es un error de valoración cualquiera, sino la sustitución del hecho típico por su sombra.

Hechos jurídicamente relevantes que deben probarse (capítulo 3 – regla transversal). En cualquier imputación por el artículo 340: (a) todas las proposiciones fácticas subsumibles en el tipo y en la modalidad escogida deben estar formuladas como afirmaciones de hecho –quién, qué, cuándo, dónde, cómo, con qué estabilidad y con qué propósito–; (b) ningún elemento del tipo puede quedar representado solo por sus indicadores (la reiteración delictiva no reemplaza la afirmación del acuerdo; las reuniones no reemplazan la afirmación de la pertenencia); y (c) ningún contenido de medios de prueba (entrevistas, informes, interceptaciones) puede ocupar el lugar de las proposiciones, porque su lectura no equivale a imputar.

4. Marco normativo y evolución legislativa del artículo 340

4.1. El texto vigente

Conforme a la compilación oficial de la Secretaría del Senado, el artículo 340 del Código Penal, en la redacción del artículo 5 de la Ley 1908 de 2018, dispone:

Inciso primero: *«Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses».*

Inciso segundo: *cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de ocho (8) a dieciocho (18) años de prisión y multa de dos mil setecientos (2.700) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Inciso tercero: *«La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos».*

Inciso cuarto: *cuando se tratare de concierto para la comisión de delitos de contrabando, contrabando de hidrocarburos y sus derivados, fraude aduanero, favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, la pena será de seis (6) a doce (12) años de prisión y multa de dos mil (2.000) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

El cuadro normativo se completa con tres disposiciones satélites. El artículo 342 agrava las penas de los artículos 340 y 341 de una tercera parte a la mitad cuando

las conductas sean cometidas por miembros activos o retirados de la Fuerza Pública o de organismos de seguridad del Estado. El artículo 340A, adicionado por el artículo 6 de la Ley 1908 de 2018, tipifica el asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados, con salvaguarda expresa de la defensa técnica; la Corte Constitucional, en la **sentencia C-035 de 2026 (25 de febrero de 2026, expediente D-16487, magistrado sustanciador Carlos Camargo Assis) de la cual fui su demandante**, declaró inexecutable la expresión «*deber de acreditar sumariamente el*» origen lícito de los honorarios, contenida en el inciso segundo de esa norma, **por invertir la carga de la prueba en contra de la presunción de inocencia: la licitud del honorario no es un extremo que el defensor deba demostrar, sino, en su caso, un hecho que el Estado debe desvirtuar**. Y el artículo 2 de la Ley 1908 de 2018 aporta las definiciones de grupo armado organizado (GAO) y grupo delictivo organizado (GDO), esta última construida sobre la Convención de Palermo (aprobada por la Ley 800 de 2003): grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y actúe concertadamente con el propósito de cometer delitos graves con miras a obtener un beneficio económico u otro de orden material.

4.2. Las reformas que cambiaron el tipo, el catálogo o la pena

La evolución del artículo 340 solo interesa aquí en cuanto alteró la estructura típica, el catálogo del inciso segundo o las penas, porque de ello depende el principio *tempus regit actum* en los procesos por conductas permanentes iniciadas bajo textos anteriores.

La Ley 733 de 2002 (artículo 8) rediseñó el tipo: fijó el catálogo agravado del inciso segundo e incluyó en él la finalidad de «*organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley*», fórmula sobre la cual se edificó toda la jurisprudencia de la llamada parapolítica; la transcripción de ese texto puede consultarse, entre otras, en la sentencia CSJ SP1243-2022, rad. 60511. La Ley 890 de 2004 (artículo 14) aumentó de manera general las penas, incidencia que la Sala reconoce expresamente al citar el inciso primero «con la modificación introducida por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004» (CSJ SP364-2018, 21 de febrero de 2018, rad. 51142). La Ley 1121 de 2006 (artículo 19) modificó el inciso segundo para incorporar la financiación del terrorismo y la administración de recursos relacionados con actividades terroristas; la sentencia CSJ SP3248-2024, 27 de noviembre de 2024, rad. 50326, reconstruye los «**escenarios autónomos**» que la jurisprudencia había depurado sobre el texto anterior a esa reforma —el convenio para delitos indeterminados del inciso primero, la concertación para organizar, promover, armar o financiar grupos al margen de la ley del inciso segundo, y los roles cualificados del inciso tercero—, y la resolutive de CSJ SP1970-2018, rad. 49315, aplica expresamente el inciso segundo «modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002 y 19 de la Ley 1121 de 2006». La Ley 1762 de 2015 (artículo 12) adicionó el actual inciso cuarto, que crea la modalidad aduanera con pena propia. Finalmente, la Ley 1908 de 2018 (artículo 5) reescribió el inciso segundo: amplió el catálogo a la financiación de grupos de delincuencia organizada, a los delitos

ambientales y mineros y a los delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, y –dato de la mayor importancia práctica– el texto vigente ya no reproduce la fórmula de promoción de grupos armados al margen de la ley, cuya cobertura típica actual pasa por las categorías de GAO y GDO de la propia Ley 1908.

De esta secuencia se siguen dos reglas operativas. Primera: toda imputación o condena por concierto agravado debe identificar la versión normativa aplicable al periodo del acuerdo, porque el catálogo no ha sido el mismo y el delito es de conducta permanente. Segunda: las providencias sobre promoción de grupos paramilitares –la extensa línea de aforados que va de las condenas de única instancia de Mario Uribe Escobar (rad. 27918, 21 de febrero de 2011), Dixon Tapasco (rad. 26584), Karelly Lara Vence (rad. 27195), Gonzalo García Angarita (rad. 27941), Rubén Darío Quintero (rad. 34653), Javier Cáceres Leal (rad. 28436), Hugo Aguilar Naranjo (rad. 37915) y César Pérez García (rad. 33118, 15 de mayo de 2013), hasta la del exgobernador José Alberto Pérez Restrepo (SP693-2018, 14 de marzo de 2018, rad. 43421, confirmada en doble conformidad por SP3215-2023, rad. 57301)– se profirió bajo los textos de 2002 y 2006, de modo que su ratio no puede trasladarse mecánicamente al texto de 2018 sin verificar la correspondencia del supuesto de hecho.

5. Naturaleza jurídica del concierto para delinquir

La naturaleza del concierto para delinquir se deja describir con cinco notas. Ninguna es un adorno clasificatorio: de cada una depende, como se verá, algún hecho que la Fiscalía tiene que probar.

(i) Tipo autónomo. El concierto no es un dispositivo amplificador ni una forma de participación: es un tipo de la parte especial que se imputa y se prueba por sí mismo, con independencia de las conductas ejecutadas como efecto del acuerdo. La Sala lo ha dicho de dos maneras complementarias: no es presupuesto de su esencia «la atribución coetánea de responsabilidad por los punibles objetos del convenio criminal, en tanto es una conducta autónoma que únicamente requiere la concertación para la comisión de la infracción penal, independientemente de que ésta alcance o no su consumación» (CSJ SP2551-2022, rad. 58225, párr. 56, con apoyo en las providencias de 23 de septiembre de 2003, rad. 17089, y 8 de noviembre de 2007, rad. 26450); y «*no es necesaria la materialización de los delitos indeterminados acordados para que autónomamente se entienda cometido el punible de concierto para delinquir*» (CSJ SP1761-2021, 12 de mayo de 2021, rad. 55687, acta 112, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa). La autonomía opera en las dos direcciones dentro de una misma decisión: en CSJ SP2497-2022, 21 de julio de 2022, rad. 53005, la Sala casó el fallo absolutorio del Tribunal de Manizales y dejó en firme la condena de primera instancia por concierto agravado con fines de narcotráfico, manteniendo al tiempo la absolución por los delitos de tráfico y destinación ilícita que no se probaron individualmente.

(ii) **Delito de mera conducta.** No precisa resultado alguno: «se entiende que el peligro para la seguridad pública tiene lugar desde el mismo momento en que los asociados fraguan la lesión de bienes jurídicos» (CSJ SP2772-2018, 11 de julio de 2018, rad. 51773, con cita de la sentencia C-241 de 1997 de la Corte Constitucional).

(iii) **Delito de peligro.** El bien jurídico tutelado es la seguridad pública, entendida como las condiciones mínimas de tranquilidad y confianza colectivas que el acuerdo criminal permanente compromete por sí mismo. El peligro no es una cláusula retórica sino un elemento del tipo: la expectativa de realización de las actividades propuestas debe permitir «**suponer fundadamente que se pone en peligro la seguridad pública**» (CSJ SP364-2018, rad. 51142, con cita de CSJ SP, 15 de julio de 2008, rad. 28362).

(iv) **Delito de conducta permanente.** «Por antonomasia el concierto para delinquir es ejemplo de delito de carácter permanente, pues comienza desde que se consolida el acuerdo de voluntades para cometer delitos indeterminados y se prolonga en el tiempo hasta cuando cesa tal propósito ilegal» (SP2772-2018). La consecuencia es triple: el periodo de pertenencia fija la ley aplicable, el momento consumativo y el cómputo de la prescripción, materia en la que la Sala aplicó al concierto agravado las reglas de interrupción en la sentencia CSJ SP975-2021, 17 de marzo de 2021, rad. 58210. El punto no es menor: en CSJ SP3806-2022, 2 de noviembre de 2022, rad. 53731, la recalificación del acuerdo —de agravado a simple— hizo aflorar una prescripción ya consumada, con preclusión del proceso por esa conducta (capítulo 10).

(v) **Tipo de sujeto activo plural o de convergencia.** La descripción típica incorpora la concurrencia de varias personas cuyas voluntades se orientan a un mismo fin. De allí extrajo la Sala, en la sentencia CSJ SP029-2026, 28 de enero de 2026, rad. 60749 (acta 016), la subregla según la cual no cabe predicar coautoría «del» concierto: «por la forma en que está descrito este tipo penal, cada sujeto que cumpla su descripción es autor de la conducta punible» (párr. 33), pues «la naturaleza dogmática de la coautoría es servir como dispositivo amplificador del tipo penal para los casos en que la descripción del comportamiento establece un sujeto activo singular. Esto no ocurre en el delito de concierto para delinquir, pues el sujeto activo es plural, no requiere amplificar el tipo penal» (párr. 34). Conviene advertir, con todo, que se trata de una tesis correcta pero todavía en consolidación: resoluciones anteriores y posteriores conservan la vieja nomenclatura, desde la condena de 2003 a Pomárico Ramos «en calidad de coautor» del concurso encabezado por el concierto (rad. 17089), pasando por la condena como «**coautor propio del concierto**» de SP1965-2024, rad. 60947, hasta la confirmación de la condena de Santiago Uribe Vélez «**como coautor penalmente responsable de concierto para delinquir agravado**» en SP499-2026, 3 de junio de 2026, rad. 72466, posterior en cuatro meses a la subregla.

De la autonomía se sigue la regla concursal en las dos direcciones. Puede haber condena por concierto sin condena por ningún delito fin, regla que SP1761-2021

formula con claridad; y puede haber concurso real entre el concierto y los delitos ejecutados, siempre que cada uno reciba imputación fáctica y prueba propias, porque «la coparticipación en la asociación no hace automáticamente a los asociados copartícipes de los delitos ejecutados» (SP2551-2022; la verificación externa ubica la formula en el párr. 72, con la redacción «*la coparticipación en la asociación para delinquir no hace automáticamente a los asociados copartícipes también de los delitos ejecutados*», que es la que debe preferirse en cita literal; el ejemplo adicional es la sentencia SP1653-2021, 5 de mayo de 2021, rad. 49157, acta 104, M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán, que mantuvo la condena por concierto con fines extorsivos.

El tipo colombiano en perspectiva comparada. Las cinco notas anteriores se aprecian mejor sobre el telón de fondo del derecho comparado, porque el artículo 340 pertenece a una familia universal de delitos asociativos cuyas variantes marcan, por contraste, la fisonomía propia del tipo colombiano. La Convención de Palermo (aprobada por la Ley 800 de 2003 y revisada en la sentencia C-962 de 2003) define el grupo delictivo organizado como «un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material» (artículo 2, literal a), y su artículo 5 ofrece a los Estados dos moldes alternativos de incriminación: el acuerdo para cometer un delito grave, heredero de la conspiración, o la participación activa en las actividades del grupo. El artículo 416 del Código Penal italiano exige que tres o más personas se asocien para cometer varios delitos («*quando tre o più persone si associano allo scopo di commettere più delitti*») y castiga por ese solo hecho a promotores, constituyentes y organizadores, con pena menor para el simple partícipe. El artículo 210 del Código Penal argentino reprime a quien «tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación», con mínimo agravado para jefes y organizadores. El derecho francés, en el artículo 450-1 del Código Penal, prescinde de un número mínimo de integrantes (basta el agrupamiento o la entente) pero exige que la preparación esté caracterizada por uno o varios hechos materiales. La conspiracy federal estadounidense (18 U.S.C. § 371) requiere, además del acuerdo entre dos o más personas, que alguno de los conspiradores ejecute un acto dirigido al objeto del pacto (overt act). Y el derecho español, tras la Ley Orgánica 5/2010, distingue la asociación ilícita del artículo 515 de la organización criminal del artículo 570 bis, que reclama una agrupación de más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido y reparto concertado de tareas; de esa tradición proviene, por lo demás, la fórmula sobre delitos «sin llegar a la precisión total de cada acción individual en tiempo y lugar» que la Sala colombiana emplea desde SP2772-2018, tomada de la sentencia 503 de 17 de julio de 2008 del Tribunal Supremo español (Sala Segunda, ponente Colmenero Menéndez de Lurca, casación del proceso por los atentados del 11 de marzo de 2004).

Del contraste resultan tres particularidades del tipo colombiano que explican el rigor probatorio que este estudio documenta. Primera: el artículo 340 se satisface con dos concertados, mientras la Convención de Palermo, Italia y Argentina exigen tres o más, y España más de dos; el umbral asociativo colombiano es de los más bajos de la familia. Segunda: el 340 se consuma con el solo acuerdo idóneo, sin acto material alguno, mientras la conspiracy federal exige el overt act y la asociación de malhechores francesa reclama hechos materiales preparatorios; el adelantamiento de la barrera punitiva es, entre los modelos examinados, máximo. Tercera: el catálogo agravado del inciso 2 y la modalidad aduanera del inciso 4 dotan al tipo colombiano de un rendimiento punitivo que los modelos comparados solo alcanzan por la vía de tipos especiales. Las tres particularidades apuntan en la misma dirección: cuanto más amplio el tipo y más anticipada su consumación, más estricta debe ser la acreditación de los hechos jurídicamente relevantes que lo estructuran, porque el delito asociativo de umbral bajo y consumación anticipada es el que con mayor facilidad degenera en derecho penal de sospecha. Esa es, en clave comparada, la justificación del estándar que los capítulos siguientes desarrollan.

Hechos jurídicamente relevantes que deben probarse (capítulo 5). La naturaleza del tipo impone que toda imputación contenga proposiciones sobre: **(a)** la existencia de un acuerdo entre sujetos determinados o determinables, como hecho propio y no como reflejo de delitos ejecutados; **(b)** el marco temporal del acuerdo –inicio y, si cesó, terminación–, porque de él dependen ley aplicable y prescripción; **(c)** la aptitud del acuerdo para poner en peligro la seguridad pública; y **(d)** si se pretende concurso con delitos fin, proposiciones fácticas separadas para cada delito ejecutado, con la conducta y la forma de intervención de cada procesado.

6. El concierto para delinquir simple (inciso 1)

6.1. Los elementos estructurales

La síntesis jurisprudencial más citada de los elementos del tipo básico proviene de la providencia CSJ SP, 15 de julio de 2008, rad. 28362 (M.P. Julio Enrique Socha Salamanca) y fue consolidada por la sentencia SP2772-2018, que la reitera junto con SP364-2018, SP4543-2021 (6 de octubre de 2021, rad. 59801) y toda la línea posterior hasta SP1778-2025 (6 de agosto de 2025, rad. 59316) y SP262-2026 (29 de abril de 2026, rad. 68398): **el concierto para delinquir requiere, primero, un acuerdo de voluntades entre varias personas; segundo, una organización que tenga como propósito la comisión de delitos indeterminados, aunque determinables en su especie; tercero, la vocación de permanencia y durabilidad de la empresa acordada; y cuarto, que la expectativa de realización de las actividades propuestas permita suponer fundadamente que se pone en peligro la seguridad pública.**

La sentencia SP1799-2025, 13 de agosto de 2025, rad. 59833 (M.P. Hugo Quintero Bernate), reformuló recientemente ese canon en clave pentapartita, útil para la construcción de la imputación porque desagrega lo que la fórmula clásica funde: un elemento subjetivo plural (dos o más personas); un elemento organizativo, referido a una estructura «que incluso puede ser rudimentaria», con tal de que represente «siquiera un grado reducido de cohesión entre sus integrantes»; un elemento teleológico, los fines del colectivo dirigidos a la comisión de delitos indeterminados; un elemento temporal, la continuidad o vocación de permanencia «que se proyecta y renueva en el tiempo mientras la asociación para delinquir persista»; y un elemento volitivo, la libre concurrencia de voluntades. La desagregación no altera el contenido del tipo, pero ofrece al fiscal —y al defensor— una lista de chequeo más fina: cada uno de los cinco elementos reclama su propia proposición fáctica.

Sujeto activo plural. «Varias personas» significa, como mínimo, dos voluntades convergentes. El tipo no exige que todos los concertados estén identificados, pero sí que la pluralidad esté acreditada: una imputación que no puede afirmar con quién se concertó el procesado —siquiera por alias, rol o descripción— no formula el primer elemento. La condición de tipo de convergencia implica, además, que las voluntades se orientan a un mismo fin y no unas contra otras, lo que excluye del concierto los encuentros de voluntades contrapuestas (por ejemplo, entre extorsionista y extorsionado).

Verbo rector: concertarse. Concertarse es celebrar y mantener un pacto dirigido a un programa delictivo. El acuerdo puede ser expreso o tácito, y su prueba será casi siempre inferencial; pero el hecho jurídicamente relevante es el pacto, no sus indicadores. La Sala ha precisado que para la comisión del delito «es suficiente acreditar que la persona pertenece o formó parte de la empresa criminal, sin importar si su incorporación se produjo al ser creada la organización o simplemente adhirió a sus propósitos con posterioridad, y tampoco interesan las labores que adelantó para cumplir los cometidos delictivos acordados» (SP2772-2018; en el mismo sentido SP364-2018). La adhesión posterior es, pues, forma típica de concertarse, con la precisión temporal que se verá en el capítulo 11. Y la pertenencia, una vez probada, no exige despliegue continuo: equiparar la autoría del concierto a la coautoría —que sí depende de aportes concretos y visibles— es un error, porque «en la coautoría la contribución es instantánea o episódica, mientras que el concierto para delinquir se configura con la adhesión voluntaria al acuerdo criminal, con vocación de permanencia, sin que resulte exigible la ejecución continuada de actos materiales distintos a la pertenencia misma» (CSJ SP238-2026, 24 de abril de 2026, rad. 63418, caso del grupo G-3 del extinto DAS).

Objeto del acuerdo: cometer delitos indeterminados. Es el elemento que define la figura. Los delitos pueden ser homogéneos —una misma especie de punibles— o heterogéneos —ilícitos que lesionan diversos bienes jurídicos— (SP2772-2018, con cita de CSJ SP, 22 de julio de 2009, rad. 27852). Lo decisivo es que sean indeterminados, aunque determinables en su especie: la organización se

especializa «en determinadas conductas predeterminables, pero no específicas en tiempo, lugar, sujetos pasivos, etc., es decir, “sin llegar a la precisión total de cada acción individual en tiempo y lugar”» (SP2772-2018, que toma la fórmula de la sentencia 503 de 17 de julio de 2008 del Tribunal Supremo español, reiterada en SP1799-2025 y SP1778-2025). La finalidad del pacto «trasciende el simple acuerdo para la comisión de uno o varios delitos específicos y determinados, en cuanto se trata de la organización de dichas personas en una *societas sceleris*, con vocación de permanencia en el tiempo» (SP364-2018). Contra lo sostenido por algún sector de la doctrina, el objeto del acuerdo no está circunscrito a delitos contra la seguridad pública: puede recaer sobre una amplia gama de delincuencias lesivas de ese u otros bienes jurídicos, e inclusive sobre punibles de la misma especie (SP2772-2018); la especialización homogénea de la empresa no la desdibuja (CSJ SP2171-2020, 24 de junio de 2020, rad. 50294: comisión de delitos indeterminados en su número y ejecución, «aunque específica en la especialidad», y no por ello menos concertada).

Vocación de permanencia. La durabilidad «de los efectos del designio delictivo común y del propósito contrario a derecho se erige en elemento ontológico dentro de su configuración, al punto que no basta con el simple acuerdo de voluntades, sino que es imprescindible su persistencia y continuidad» (SP2772-2018). La permanencia no es un plazo mínimo legal sino una cualidad del proyecto: «el acuerdo de voluntades puede tener corta duración, pero es preciso que su propósito de comisión plural de delitos indeterminados tenga vocación de permanencia, esto es, que se proyecte en el tiempo» (CSJ SP, 25 de septiembre de 2013, rad. 40545).

Peligro para la seguridad pública. El cuarto elemento obliga a formular un juicio de idoneidad del acuerdo: número de integrantes, medios, especialización, territorio y programa delictivo deben permitir suponer fundadamente el riesgo colectivo. En la práctica, la materialización de delitos opera como demostración del peligro —así en SP364-2018, donde «los delitos incluidos en el convenio criminal lograron materializarse en 40 ocasiones»—, pero esa materialización es hecho indicador del peligro, no elemento del tipo.

Tipo subjetivo. El concierto es doloso: exige conocer el carácter delictivo del pacto y querer hacer parte de él. A ello se suma un elemento subjetivo especial o ultrafinalidad: el acuerdo se celebra «con el fin de cometer delitos», finalidad que trasciende la conducta de concertarse y que no requiere realizarse para la consumación. La imputación subjetiva demanda, entonces, proposiciones sobre el conocimiento del programa criminal y la voluntad de integración, no sobre el dolo de los delitos fin.

6.2. Lo que no basta

Tan importante como saber qué estructura el concierto es saber qué no lo estructura, porque los errores de tipificación nacen casi siempre de tomar por

concierto lo que no lo es. No basta el acuerdo ocasional para cometer un delito determinado, por sofisticada que sea la división de trabajo: eso es coautoría (capítulo 11). No basta la amistad, el parentesco, la vecindad ni la coincidencia en lugares o reuniones: son, a lo sumo, hechos indicadores ambiguos (capítulo 12). No basta la coparticipación puntual reiterada: «el concurso de personas en un delito no configura per se el concierto para delinquir, ni puede confundirse con este», advirtió la Sala desde la casación de 24 de octubre de 2012, rad. 35116 —donde añadió que imputar el delito contra la seguridad pública «únicamente por el número de personas que se reunieron o acordaron la ejecución del hurto, comporta una doble valoración de un hecho»—, advertencia retomada un año después en el rad. 40545 y reiterada en SP2772-2018 a partir de CSJ SP, 25 de septiembre de 2013, rad. 40545. Y no basta la pluralidad de ilícitos sin empresa: un historial de delitos comunes a varios sujetos prueba concursos y coautorías, no la existencia de una organización con vocación de permanencia.

6.3. Consumación, permanencia y autonomía

El delito se consuma con la consolidación del acuerdo idóneo y se sigue ejecutando mientras subsista la pertenencia; cesa para cada concertado cuando se desvincula efectivamente del pacto o cuando la empresa termina. De la consumación anticipada se sigue que la tentativa es de difícil configuración y que ninguna proposición sobre delitos ejecutados integra el núcleo del tipo. De la permanencia se sigue que el periodo de pertenencia es un hecho esencial y no un dato accesorio. De la autonomía se sigue la doble regla concursal ya expuesta: el concierto se prueba sin los delitos y los delitos no se heredan del acuerdo.

Hechos jurídicamente relevantes que deben probarse (capítulo 6 — concierto simple). La imputación por el inciso 1 debe contener, como proposiciones fácticas: (a) quiénes se concertaron —el procesado y al menos otra u otras personas, identificadas o identificables por nombre, alias, rol o descripción—; (b) cuándo y dónde surgió el acuerdo o desde cuándo adhirió el procesado, y hasta cuándo se mantuvo la pertenencia; (c) que el acuerdo tuvo por objeto cometer delitos indeterminados, con indicación de la especie determinable (hurtos, extorsiones, estafas, etc.), homogénea o heterogénea; (d) que la empresa tuvo vocación de permanencia, expresada en datos de organización, continuidad o disposición de medios que muestren un proyecto que trasciende hechos aislados; (e) el acto o los actos de integración del procesado y, cuando se conozca, su función dentro de la estructura; (f) que la expectativa de realización del programa delictivo ponía en peligro la seguridad pública, con los datos de idoneidad que lo sustentan; y (g) que el procesado conocía el carácter delictivo del pacto y quiso hacer parte de él. Cuando hay pluralidad de procesados la jurisprudencia agrega cargas de individualización: precisar cuál fue el delito o delitos, la participación de cada imputado en el acuerdo, la forma como se dividieron las funciones, la conducta de cada persona y la trascendencia concreta de su aporte (CSJ SP5660-2018, rad. 52311; reiterada en SP741-2021, 10 de marzo de 2021, rad. 54658). Y para el concierto en particular, la adecuada estructuración de los hechos exige constatar que cada

imputado «participó del acuerdo orientado a generar una empresa criminal, “con vocación de permanencia y durabilidad”, dispuesta para cometer cierto tipo de delitos», que se trata de «delitos indeterminados, así sean determinables», el «rol de cada imputado, acusado o condenado en la organización –promotor, director, cabecilla–» y «la mayor concreción posible sobre el tiempo de existencia de la organización, así como de su área de influencia» (CSJ SP1742-2022, 25 de mayo de 2022, rad. 57051, con remisión a SP5660-2018).

7. El concierto agravado por catálogo (inciso 2)

7.1. La estructura del agravante: finalidad, no ejecución.

El inciso segundo no crea un tipo distinto: cualifica el objeto del acuerdo. Todos los elementos del inciso primero deben concurrir y probarse; el plus consiste en que los delitos indeterminados sobre los que versa el pacto pertenecen a una de las especies del catálogo. De allí la regla capital de este capítulo: el agravante recae sobre la finalidad del concierto, no sobre la ejecución posterior de un delito del listado. Un concierto para cometer hurtos no se convierte en agravado porque uno de sus miembros cometa un homicidio; y, a la inversa, el concierto cuyo programa es el narcotráfico es agravado, aunque jamás se incaute un gramo de estupefaciente, porque la consumación no depende de la ejecución (SP1761-2021; SP2551-2022).

La técnica de imputación correcta quedó ilustrada en casos verificados de signo opuesto. En CSJ SP975-2021, rad. 58210, la condena contra un comandante de contraguerrilla del ERPAC por concierto agravado con fines de narcotráfico se sostuvo sobre la actividad de la estructura en Meta, Guaviare, Guainía y Vichada entre 2006 y 2009, sin atribuirle al procesado operaciones concretas de tráfico; en el mismo sentido, SP2497-2022 dejó en firme la condena por el concierto y la absolución por los delitos fin. En CSJ SP1731-2025, 16 de julio de 2025, rad. 60747, el acuerdo entre un gobernador y el representante de una organización dedicada a la explotación ilegal de oro se imputó como concierto dirigido a la extracción ilícita, con marco temporal preciso y actos de promoción y financiación descritos. Y en el extremo contrario, CSJ SP3572-2022, 5 de octubre de 2022, rad. 58311, revocó en sede de doble conformidad la condena por concierto agravado de quien traficaba en un centro educativo, porque el delito fin probado no arrastraba, por sí solo, la pertenencia a una empresa permanente. En todos, la especie del catálogo se juzgó sobre el programa de la organización, no sobre delitos individuales.

7.2. Los grupos del catálogo: plus de desvalor y hechos específicos

El catálogo vigente admite ordenarse en ocho grupos. En cada uno interesa lo mismo: dónde está el mayor desvalor y qué proposiciones fácticas permiten pasar del tipo simple al agravado. Y en todos rige una advertencia común: la Fiscalía debe distinguir la finalidad del concierto –que es el hecho jurídicamente relevante– del delito cometido por algunos miembros, que solo es su indicador y, en su caso, delito autónomo en concurso.



Grupo 1. Genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, homicidio. El programa se orienta aquí a la destrucción de la vida y de la dignidad humana, núcleo duro de los derechos fundamentales y, en las hipótesis más graves, materia del derecho internacional humanitario; ese es el fundamento del salto punitivo. Hechos específicos: que el programa delictivo de la organización comprendía la eliminación física de personas o su sometimiento a esas formas de violencia; los medios dispuestos para ello (armas, escuadras, rutinas operativas); y, cuando exista, el patrón de victimización. Indicio pertinente: la disposición estable de hombres armados con rutinas de ejecución, como en el caso del destacamento militar que operaba ejecuciones extrajudiciales con roles fijos (SP2772-2018), en el del grupo dedicado a homicidios selectivos y desapariciones con permanencia desde 1990 que juzgó SP499-2026, o en el del informante que suministraba de manera estable los datos para los homicidios selectivos de una estructura armada (SP873-2025, 2 de abril de 2025, rad. 67812). La modalidad con fines de desplazamiento forzado tiene aplicación verificada en SP1965-2024, 24 de julio de 2024, rad. 60947. Indicio insuficiente: la sola ocurrencia de un homicidio atribuible a un miembro, sin datos de que matar hiciera parte del programa común.

Grupo 2. Tráfico de niñas, niños y adolescentes; trata de personas; tráfico de migrantes. Aquí el mayor desvalor está en la cosificación de seres humanos, convertidos en mercancía de la empresa. Hechos específicos: la existencia de rutas, redes de captación, transporte o acogida, y la finalidad de explotación o de tráfico como actividad de la organización. Indicio pertinente: infraestructura de captación y traslado reiterada. Indicio insuficiente: la participación aislada en un episodio de tráfico sin vocación de continuidad.

Grupo 3. Terrorismo; financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados. El fundamento del agravante es doble: la finalidad de aterrorizar a la población o de sostener económicamente estructuras criminales. Hechos específicos: que el programa incluía la generación de terror o el flujo y la administración de recursos hacia la organización; en las modalidades de financiación, los hechos que muestran el origen, el canal y el destino de los recursos. Indicio pertinente: aportes económicos periódicos y significativos a la estructura, conocidos y queridos como sostenimiento de ella. Indicio insuficiente: transacciones comerciales con miembros de la organización sin prueba del destino criminal ni del conocimiento.

Grupo 4. Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas. Lo que se castiga con mayor severidad es la vinculación de la empresa al mercado ilícito que el legislador considera criminógeno por excelencia. Hechos específicos: la dedicación de la organización a cualquiera de los eslabones del ciclo (cultivo, procesamiento, transporte, distribución, exportación) como programa, con territorio y periodo. Los casos SP975-2021 y SP1927-2025 (24 de septiembre de 2025, rad. 60618, pertenencia al Bloque Libertadores del Vichada) muestran el estándar: actividad de la estructura, no operaciones individuales del procesado; y SP5037-2021 (10 de noviembre de 2021, rad. 55235) precisó que las

transacciones con que un integrante «transformó e hizo circular el capital ilegal de la organización» son su contribución a la empresa, probada por la función y no por delitos fin individualizados. Indicio insuficiente: la captura del procesado con droga en un episodio único, sin conexión con un programa organizacional (SP3572-2022).

Grupo 5. Secuestro, secuestro extorsivo, extorsión. El desvalor añadido reside en el ataque programado a la libertad personal y a la autonomía patrimonial mediante violencia o intimidación. Hechos específicos: el cobro sistemático de «vacunas», las retenciones con fines de pago, la zonificación de víctimas. La sentencia SP1653-2021, rad. 49157, ofrece el modelo: organización dedicada al hurto de automotores que exigía dinero a las víctimas para devolverlos; el concierto con fines extorsivos se probó por el método estable, aunque algunos delitos fin no pudieron atribuirse individualmente al jefe. Indicio insuficiente: una exigencia económica aislada entre particulares.

Grupo 6. Enriquecimiento ilícito, lavado de activos, testaferrato y conexos. Lo agravado es la profesionalización del ocultamiento y de la legitimación de capitales criminales. Hechos específicos: la existencia de esquemas estables de interposición de personas, sociedades de fachada, operaciones de estratificación o mezcla, puestos al servicio del programa. Indicio pertinente: la arquitectura financiera reiterada (testaferros, cuentas espejo). Indicio insuficiente: **el incremento patrimonial no justificado de un individuo, sin acuerdo plural ni permanencia.**

Grupo 7. Ilícito aprovechamiento de recursos naturales renovables; contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo; explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales. Es la incorporación más reciente (Ley 1908 de 2018) y expresa el desvalor de las economías ilegales extractivas. El caso rector verificado es SP1731-2025: acuerdo entre un servidor público y una organización de explotación ilegal de oro, con actos de interferencia ante autoridades, compras reiteradas del producto y suministro de maquinaria, dentro de un marco temporal preciso. Hechos específicos: la dedicación de la empresa a la extracción o al aprovechamiento ilícito, el territorio, los medios (maquinaria, insumos) y los canales de comercialización. Indicio insuficiente: la presencia del procesado en zona minera o la compraventa ocasional de mineral.

Grupo 8. Delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado. El agravante castiga la captura de la función pública convertida en programa criminal. El caso SP364-2018 es ilustrativo: abogados y servidores concertados para obtener, mediante prevaricatos y peculados en serie, el pago de acreencias mediante decisiones judiciales direccionadas; la sentencia SP488-2025, 5 de marzo de 2025, rad. 60139, describe una organización de abogados y magistrados dispuesta, con vocación de permanencia, a permear la administración de justicia; SP2706-2024, 2 de octubre de 2024, rad. 66737, halló la empresa «en el quehacer cotidiano» de un juzgado municipal cooptado, y SP1653-2025, 18 de junio de 2025, rad. 68849, confirmó la condena de un exalcalde por concierto en concurso

con prevaricatos. Este grupo alberga también el límite probatorio más severo de la línea reciente: en las sentencias gemelas del entramado Odebrecht (SP851-2025 y SP846-2025, ambas de 2 de abril de 2025, rads. 61601 y 56983), la Sala absolvió a los dos excongresistas por el concierto agravado —en un caso revocando la condena de primera instancia— porque la existencia probada de la empresa no suple la prueba individual de la adhesión de cada procesado (capítulos 8 y 12). Hechos específicos: el designio de obtener provecho de la función pública mediante delitos de esa especie, la división de tareas entre quienes gestionan, deciden y cobran, y el periodo del pacto. Indicio insuficiente: la comisión plural de un único delito contra la administración (esa es coautoría del delito especial, con la eventual figura del interviniente).

7.3. Regla transversal del inciso 2

Sistematizando las decisiones verificadas —y se advierte que la sistematización es criterio profesional, no jurisprudencia—, la imputación correcta del concierto agravado exige (i) todas las proposiciones del tipo básico; (ii) la proposición adicional de que los delitos indeterminados del programa pertenecían a una especie del catálogo, identificada con nombre propio; (iii) los datos fácticos que vinculan la actividad de la organización con esa especie; y (iv) en las modalidades de financiación y administración de recursos, los hechos del flujo económico. Lo que la Fiscalía no puede hacer es derivar la especie del catálogo de la sola enunciación de delitos ejecutados, porque confunde el hecho relevante con su indicador y prepara la condena automática por los delitos fin que la Corte tiene proscrita.

Hechos jurídicamente relevantes que deben probarse (capítulo 7 — concierto agravado por catálogo). Además de los del capítulo 6: (a) que la especie de los delitos indeterminados acordados corresponde a una o varias de las categorías del catálogo del inciso 2, señalada expresamente; (b) los hechos de la actividad organizacional que demuestran esa orientación (rutas, territorios, métodos, infraestructura, flujos de recursos), formulados como programa de la empresa y no como delitos individuales; (c) cuando el catálogo lo exija, el objeto específico (recursos administrados, bienes lavados, yacimiento explotado); y (d) la correspondencia temporal entre el periodo del acuerdo y la vigencia del texto legal que contenía esa especie en el catálogo.

8. La agravante personal del inciso 3

8.1. Naturaleza: circunstancia de agravación, no tipo cualificado autónomo

El inciso tercero ordena aumentar la pena privativa de la libertad en la mitad «para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos». No se trata de un tipo autónomo sino de una circunstancia de agravación punitiva de carácter personal: presupone consumado el concierto —simple o agravado— y le añade un reproche fundado en el rol del agente dentro de la empresa o en su calidad. La Sala

lo ha dicho con una fórmula que conviene retener: «la vinculación penal representada en los incisos 2 y 3, está inescindiblemente ligada al tipo básico», de suerte que reclama definir, primero, que se conjugaron voluntades para crear un grupo criminal con permanencia para delitos indeterminados o que el grupo existe y a él se vinculó la persona; segundo, que la agrupación se ocupa de los delitos del listado; y tercero, el aporte cualificado del procesado (CSJ SP2236-2024, 21 de agosto de 2024, rad. 59626, caso de la financiación de «Los Rastrojos»). De allí se siguen dos cosas. La primera, que la agravante no exime de imputar y probar íntegro el tipo básico: quien «dirige» un concierto inexistente no comete delito alguno por el inciso tercero. La segunda, que por su carácter personal la agravante se rige por el artículo 62 del Código Penal en materia de comunicabilidad: las circunstancias personales que agravan la punibilidad solo se comunican a quienes las conocieron. En la práctica ello significa que el rol de director agrava la pena del director, no la del militante raso.

El inciso contiene, en realidad, dos agravantes de fundamento distinto que no deben mezclarse: una funcional, construida sobre siete verbos rectores alternativos, y una subjetiva, construida sobre la calidad de servidor público.

8.2. La agravante funcional: los siete verbos

Los siete verbos describen aportes cualificados a la existencia o al funcionamiento de la empresa criminal misma, no de los delitos fin. El desglose que sigue es criterio profesional construido sobre el uso que de esos verbos hace la jurisprudencia verificada.

Organizar es dotar a la empresa de estructura: distribuir funciones, establecer jerarquías, disponer medios. **Fomentar** es favorecer o estimular el desarrollo de la empresa ya existente, sin necesidad de integrar su línea de mando. **Promover** es impulsar la creación, expansión o consolidación de la estructura; la jurisprudencia de la modalidad histórica de promoción de grupos armados fijó su alcance bidireccional: promueve tanto quien brinda apoyo como quien, candidato a un cargo, accede voluntariamente al respaldo económico, político o coercitivo de la organización, porque con ello la legitima y potencia su accionar (CSJ SP17350-2016, 30 de noviembre de 2016, rad. 42441; el modelo del pacto electoral con la estructura armada está también en SP693-2018, rad. 43421). **Dirigir** es conducir la actividad de la organización con poder de mando efectivo; su imputación conjunta con la de organizar sostuvo la acusación contra los exdirectivos de la UIAF en el caso decidido por SP3806-2022. **Encabezar** es ocupar el vértice visible de la estructura o de una de sus unidades. **Constituir** es fundarla, ser artífice del pacto originario. **Financiar** es proveer los recursos económicos que la sostienen, de manera relevante y no episódica (SP2236-2024).

La distinción entre adhesión o militancia, rol de dirección, financiación y constitución originaria es, entonces, la clave del inciso: la militancia realiza el tipo básico; la dirección, la constitución y la financiación realizan además la agravante.

Los casos verificados fijan el estándar de concreción. En CSJ SP3831-2019, 17 de septiembre de 2019, rad. 47671 (M.P. Eugenio Fernández Carlier), el rol de comandante de finanzas de la estructura se imputó y probó como hecho propio del concierto agravado. En SP488-2025, la Sala fijó la responsabilidad a partir de la división de roles dentro del acuerdo: quién abordaba a los interesados, quién gestionaba los contactos y quién, desde el despacho judicial, suministraba información reservada y retardaba decisiones. En SP1731-2025, los actos de promoción y financiación de la empresa minera ilegal (interferencia ante autoridades, compras reiteradas, suministro de maquinaria) sostuvieron la modalidad cualificada. Y el par Odebrecht enseña el reverso: acusado uno de los excongresistas como promotor del concierto (art. 340, inc. 3), la Sala lo absolvió porque no se demostró «más allá de duda razonable» su participación en el pacto, y anotó que «el déficit probatorio es mucho más evidente en lo que concierne a la circunstancia de agravación» (SP851-2025): el rol cualificado no se predica de quien no está probado siquiera como concertado.

La graduación por procesado tiene, además, un ejemplo mayor en la sentencia del caso DAS: en una misma decisión, la Sala condenó a la exdirectora del organismo como autora de concierto para delinquir agravado y al exsecretario general de la Presidencia como autor de concierto para delinquir simple, cada uno según su posición frente al pacto y su calidad (CSJ SP5065-2015, 28 de abril de 2015, rad. 36784, MM.PP. Fernando Alberto Castro Caballero y Eugenio Fernández Carlier).

No debe confundirse esta agravante con la autoría mediata por aparato organizado de poder. La teoría del dominio de la organización (Roxin) resuelve un problema distinto: la atribución de los delitos fin al hombre de atrás que domina la estructura y cuenta con ejecutores fungibles. El inciso 3 del artículo 340, en cambio, agrava la pena del concierto por el rol en la empresa, sin atribuir delito fin alguno. El jefe de la organización puede responder, acumulativamente y con imputaciones separadas: como autor de concierto agravado por el inciso 3 (por dirigir la empresa) y como autor mediato o determinador de los homicidios concretos ordenados (por su dominio sobre cada hecho), pero cada título exige sus propias proposiciones fácticas. La sentencia SP1970-2018, 31 de mayo de 2018, rad. 49315 — única instancia contra un senador —, muestra la convivencia correcta de los dos planos: condena por concierto agravado de los incisos 2 y 3, y, en bloques separados, coautoría por los delitos fin bajo el principio de imputación recíproca («cuando hay acuerdo previo o concomitante y división de trabajo los resultados típicos que produzca cada uno de los partícipes también le son achacables a todos los demás», con cita de CSJ SP, 23 de mayo de 2012, rad. 35493 [transcripción tomada del cotejo del despacho; confirmación externa pendiente]). Fundir ambos planos —deducir la dirección del concierto de las órdenes de un delito puntual, o deducir la autoría del delito fin de la jefatura de la empresa— es el error de imputación más grave en esta materia.

8.3. La agravante subjetiva: el servidor público



Sobre la calidad de servidor público el texto es lacónico: la pena se aumenta para quienes «sean servidores públicos». El hecho relevante mínimo es doble: la calidad y su coexistencia temporal con la pertenencia al acuerdo. La cuestión dogmática abierta es si basta el *status* o si se exige una relación funcional entre el cargo y la empresa criminal. A mi juicio, la interpretación conforme a los principios de lesividad y proporcionalidad exige un vínculo mínimo de aprovechamiento o de riesgo funcional —el mayor desvalor solo se explica porque el Estado es traicionado desde dentro o porque la función potencia la empresa.

A esta agravante se suma, por fuera del artículo 340, la del artículo 342 para miembros activos o retirados de la Fuerza Pública o de organismos de seguridad del Estado (aumento de una tercera parte a la mitad). Su aplicación cuenta con caso verificado: en SP2772-2018 la Sala mantuvo la condena de un capitán del Ejército, comandante de una agrupación de fuerzas especiales, por concierto para delinquir agravado «en concordancia con la circunstancia de agravación establecida en el artículo 342», sobre la base de un acuerdo con vocación de permanencia (junio a noviembre de 2005) orientado a homicidios de personas protegidas presentados como resultados operacionales. La prueba de esta agravante exige la documentación de la calidad militar o policial —activa o retirada— y su relación temporal con el concierto.

8.4. ¿Sobre qué modalidades opera el inciso 3?

El inciso 3 se predica del concierto simple del inciso 1 y del agravado del inciso 2: en ambos casos «el concierto para delinquir» que se organiza, dirige o financia es el mismo tipo, y el aumento de la mitad opera sobre la pena base respectiva; la imputación conjunta de los incisos 2 y 3 es corriente en la práctica verificada (SP1970-2018; SP1778-2025; SP040-2025). Frente al inciso 4 la cuestión es menos evidente: si se entiende que la modalidad aduanera es una especie del mismo tipo (como aquí se sostiene, capítulo 9), el rol cualificado también agrava su pena, porque el texto del inciso 3 no distingue y se refiere al «concierto para delinquir» sin restricción.

8.5. Matriz operativa del inciso 3

Rol	Conducta típica	Hechos que deben acreditarse	Prueba típica	Error frecuente de imputación
Constituyente	Constituir el concierto	Participación en el pacto fundacional: cuándo, con quiénes, con qué programa	Testigos fundadores, comunicaciones originarias, rastros del arranque de la empresa	Tratar como fundador a todo miembro antiguo

Rol	Conducta típica	Hechos que deben acreditarse	Prueba típica	Error frecuente de imputación
Organizador	Organizar la empresa	Actos de estructuración: asignación de funciones, jerarquías, disposición de medios	Interceptaciones con instrucciones estructurales, organigramas incautados, testimonios de integrantes	Confundir la organización de la empresa con la planeación de un delito concreto
Director cabecilla	Dirigir o encabezar	Poder de mando efectivo y continuado: quién obedece, sobre qué ámbito, en qué periodo	Órdenes documentadas, reconocimiento del liderazgo por miembros, control de finanzas o disciplina	Deducir la dirección de la sola orden en un delito puntual
Promotor / fomentador	Promover o fomentar	Actos de impulso o favorecimiento de la estructura; en la hipótesis bidireccional, el pacto voluntario de apoyo	Acuerdos político-criminales, aportes logísticos, actos públicos de legitimación	Castigar como promotor al beneficiario coaccionado (falta el consentimiento libre)
Financiador	Financiar	Flujos económicos relevantes y periódicos hacia la empresa, con conocimiento del destino	Trazabilidad financiera, contabilidad paralela, testimonios sobre aportes	Elevar a financiación pagos extorsivos hechos por la víctima
Servidor público	Serlo durante la pertenencia	Calidad de servidor y coexistencia temporal; si se sigue la tesis funcional, la relación cargo-empresa	Certificaciones del vínculo, actos funcionales al servicio del pacto	Aplicar la agravante a quien dejó el cargo antes del acuerdo, o comunicarla a los particulares que la desconocían

Hechos jurídicamente relevantes que deben probarse (capítulo 8 – inciso 3).

Además de los del tipo base aplicable: (a) el verbo rector cualificado satisfecho, con los actos concretos que lo realizan (quién organizó, dirigió, constituyó o financió, qué hizo exactamente, cuándo y sobre qué ámbito de la empresa); (b) la continuidad o relevancia del aporte cualificado, que lo distinga de la simple militancia; (c) para el servidor público, la calidad, su vigencia durante la pertenencia y –según la tesis que se adopte– la relación funcional con el concierto; y (d) para efectos de comunicabilidad, el conocimiento que los demás concertados tuvieran de la circunstancia, si se pretende extenderla. La adhesión individual al pacto es presupuesto de todo lo anterior y no se infiere de la sola existencia del entramado (SP851-2025; SP846-2025).

9. La modalidad del inciso 4: contrabando y conexos**9.1. Naturaleza.**

El inciso cuarto, adicionado por el artículo 12 de la Ley 1762 de 2015, fija una pena propia –seis a doce años y multa de 2.000 a 30.000 salarios– para el concierto cuyo objeto son los delitos de contrabando, contrabando de hidrocarburos y sus derivados, fraude aduanero y las conductas de favorecimiento y facilitación correspondientes. Caben tres lecturas: tipo autónomo intermedio, agravante especial o modalidad del tipo simple relativa al objeto. A mi juicio la estructura es idéntica a la del inciso 2 –cualificación del objeto del acuerdo con pena propia–, de modo que se trata de una modalidad agravada especial respecto del inciso 1, con un marco punitivo intermedio entre el simple (48 a 108 meses) y el agravado general (8 a 18 años). El legislador de 2015 no creó otra figura: especializó el catálogo aduanero y le asignó un desvalor menor que el del catálogo del inciso 2.

9.2. Especialidad y concurso aparente

De esa naturaleza se sigue la regla de especialidad: el concierto cuyo programa es el contrabando se rige por el inciso 4 y no por el inciso 1 (que desplaza por especialidad) ni por el inciso 2 (cuyo catálogo no incluye las conductas aduaneras, aunque sí especies próximas como el lavado de activos). Los casos mixtos deben resolverse por el programa real de la empresa: si el acuerdo comprende contrabando y lavado de activos como especies del mismo proyecto, la imputación por el inciso 2 (lavado) absorbe el mayor desvalor y no puede acumularse con el inciso 4 por el mismo acuerdo, porque un solo concierto no admite doble calificación sin violar *non bis in ídem*; la solución correcta es un solo concierto con la calificación más grave que el programa soporte fácticamente. No hay, en cambio, obstáculo para el concurso real entre el concierto del inciso 4 y los delitos aduaneros efectivamente ejecutados, cada uno con imputación propia.

9.3. El deslinde operativo: operativo aislado contra empresa estable

La frontera práctica del inciso 4 corre frente a la coautoría del delito aduanero. Un embarque de contrabando, por numerosos que sean los partícipes y precisa la

división de trabajo (quien financia la mercancía, quien la transporta, quien soborna al funcionario, quien la comercializa), es un delito determinado cometido en coautoría: el acuerdo se agota en ese hecho. Una empresa estable dedicada a introducir mercancía de manera reiterada e indeterminada –rutas fijas, bodegas, nómina, clientela, funcionarios cooptados– realiza el inciso 4: el programa trasciende cada embarque. Los hechos que marcan la diferencia son los de siempre: indeterminación del objeto (embarques futuros no precisados) y vocación de permanencia (infraestructura dispuesta para repetir).

Hechos jurídicamente relevantes que deben probarse (capítulo 9 – inciso 4).

Además de los del capítulo 6: (a) que la especie de los delitos indeterminados acordados es aduanera (contrabando, contrabando de hidrocarburos, fraude aduanero o su favorecimiento), señalada expresamente; (b) la infraestructura y el método estables (rutas, pasos, bodegas, esquemas de encubrimiento) que muestran empresa y no operativo; (c) el periodo y el ámbito territorial del programa; y (d) si se imputan también embarques concretos, proposiciones separadas para cada delito aduanero ejecutado y la forma de intervención de cada procesado en él.

10. Cruce interno entre las modalidades del artículo 340

10.1. Tabla comparativa

Modalidad	Núcleo de desvalor	Elemento que muta	Hechos distintivos	Hechos comunes	Pena	Relación concursal con delitos-fin	Errores típicos de tipificación
Inciso 1 (simple)	Acuerdo permanente para delinquir que compromete la seguridad pública	Ninguno (tipo base)	Especie determinable no incluida en catálogos	Acuerdo plural, indeterminación, permanencia, peligro, dolo	48 a 108 meses	Concurso real posible; cada delito fin exige imputación propia	Elevar coautorías reiteradas a concierto
Inciso 2 (catálogo)	El programa recae sobre criminalidad de máxima gravedad	La finalidad (especie del catálogo)	Programa orientado a especies del listado, probado como actividad organizacional	Todos los del inciso 1	8 a 18 años + multa 2.700–30.000 SMLMV	Igual; la ejecución del delito del catálogo no es elemento del tipo	Derivar el agravante del delito ejecutado y no de la finalidad
Inciso 3 (personal)	Rol cualificado en la empresa o calidad de servidor público	El rol o la calidad (no la finalidad)	Actos de organización, dirección, constitución, financiación; o calidad de servidor coetánea	El tipo base respectivo íntegro	La del inciso aplicable + la mitad	La del inciso base; el rol no atribuye delitos fin	Confundir jefatura del concierto con autoría mediata de los delitos fin; comunicar

Modalidad	Núcleo de desvalor	Elemento que muta	Hechos distintivos	Hechos comunes	Pena	Relación concursal con delitos-fin	Errores típicos de tipificación
							la agravante a quien la ignoraba
Inciso 4 (aduanero)	Programa dedicado a la criminalidad aduanera	La finalidad (catálogo aduanero)	Empresa estable de contrabando: rutas, bodegas, reiteración indeterminada	Todos los del inciso 1	6 a 12 años + multa 2.000–30.000 SMLMV	Concurso real con los delitos aduaneros ejecutados	Tomar un embarque plural aislado por empresa estable
Art. 342 (Fuerza Pública)	Traición a la función de seguridad desde dentro	La calidad del agente	Condición de miembro activo o retirado de la Fuerza Pública u organismos de seguridad	El tipo base respectivo	Aumento de 1/3 a 1/2	La del tipo base	Omitir la prueba documental de la calidad y su vigencia temporal

10.2. Cuatro problemas resueltos expresamente

Primero. ¿La finalidad de un solo delito del catálogo, sin vocación de permanencia, da 340 agravado? No. La finalidad de cometer un delito determinado —así sea homicidio, secuestro o cualquier otro del catálogo— jamás realiza el artículo 340, en ninguna de sus modalidades, porque falta el elemento común a todas: la indeterminación del objeto con vocación de permanencia. Ese acuerdo es coautoría (o determinación) del delito fin, consumado o tentado. La regla tiene formulación jurisprudencial directa desde 2012: «cuando el acuerdo es para consumir un delito, se está frente a un concurso de personas que obliga a acudir a las normas generales que regulan la autoría y la participación» (CSJ SP, 24 de octubre de 2012, rad. 35116). El catálogo del inciso 2 no rebaja las exigencias del tipo base: las presupone y añade la especie. Quien imputa concierto agravado por el acuerdo de matar a X convierte la agravante en atajo para castigar actos preparatorios, con violación de la legalidad y del derecho penal de acto.

Segundo. ¿La comisión ulterior de un delito del catálogo «convierte» retroactivamente un concierto simple en agravado? No. El agravante se predica de la finalidad del acuerdo en el periodo imputado, no de los hechos que algunos miembros ejecuten. Si una banda dedicada a hurtos (concierto simple) comete un homicidio, procede el concurso entre el concierto simple y el homicidio —imputado a quienes intervinieron en él conforme al artículo 29—; solo si se demuestra que el programa de la empresa mutó, esto es, que el acuerdo pasó a comprender la especie del catálogo con las notas de indeterminación y permanencia, podrá imputarse el concierto agravado desde esa mutación, nunca

hacia atrás. La regla se sigue de la autonomía del tipo y de la prohibición de derivar el acuerdo de la ejecución (SP2551-2022; SP1761-2021), y su reverso probatorio quedó fijado en SP3572-2022: el delito fin probado —tráfico en centro educativo— no arrastra, por sí solo, la pertenencia a una empresa permanente.

Tercero. ¿Cómo formular la imputación fáctica para no violar congruencia ni *non bis in ídem*? Con tres cargas de técnica. (i) Separación de bloques fácticos: un bloque para el concierto (acuerdo, especie, permanencia, rol, periodo, peligro) y un bloque por cada delito fin que se impute en concurso (conducta, circunstancias, intervención). La sentencia CSJ SP3831-2019, rad. 47671, muestra el costo de omitirlo: la condena por los homicidios cayó porque sus hechos aparecieron en la imputación, pero no en la acusación, mientras la del concierto sobrevivió porque su bloque fáctico estaba completo (art. 448 de la Ley 906 de 2004). Y la sentencia SP312-2026, 13 de mayo de 2026, rad. 61430, enseña la consecuencia inversa: cuando de la acusación «no es posible extraer los elementos estructurales del delito de concierto para delinquir», porque no se menciona cuál es la empresa criminal ni se precisa la finalidad de ejecutar un número indeterminado de delitos, la Sala casa y decreta la nulidad parcial de lo actuado desde la imputación, solo respecto del delito asociativo, dejando en pie las condenas por los delitos fin correctamente imputados. (ii) Prohibición de doble aprovechamiento: el mismo dato fáctico no puede ser, a la vez, elemento del concierto y circunstancia de agravación del delito fin ya valorada, ni puede el acuerdo propio de la coautoría del delito fin computarse además como concierto (rad. 35116; rad. 40545). (iii) Estabilidad del núcleo fáctico: la calificación jurídica puede ajustarse, pero los hechos del concierto —periodo, especie, rol— fijados en la acusación son inmodificables en la sentencia, so pena de incongruencia; la congruencia «tiene un carácter rígido o inmodificable en su dimensión fáctica, pero es flexible en el aspecto jurídico si se cumplen ciertas condiciones» (SP040-2025, 22 de enero de 2025, rad. 64423).

Cuarto. La modalidad como llave de la prescripción. Hay una consecuencia del cruce interno que la práctica suele subestimar: la elección entre las modalidades no solo mueve la pena, mueve el término prescriptivo, y su depuración tardía puede extinguir la acción. El caso demostrativo es SP3806-2022, 2 de noviembre de 2022, rad. 53731 según el encabezado del texto oficial: la Sala, al examinar la condena contra el exdirector y un exfuncionario de la UIAF, concluyó que los procesados incurrieron en concierto para delinquir simple y no en la modalidad agravada imputada, con la consecuencia de que «operó el fenómeno de la prescripción antes de expedirse la sentencia de segunda instancia», por lo cual casó y declaró la preclusión por esa conducta. En la misma dirección, SP012-2025, 22 de enero de 2025, rad. 60420, decretó nulidades parciales y la extinción de la acción por prescripción en un proceso por concierto en concurso con favorecimiento de contrabando, con análisis de la regla del artículo 83, inciso 7, del Código Penal para conductas iniciadas o consumadas en el exterior; y SP020-2026, 28 de enero de 2026, rad. 60549, casó y decretó una preclusión por prescripción operada años

atrás. Tres reglas operativas se siguen de allí: para la Fiscalía, calificar en exceso no es inocuo, porque la recalificación en sede extraordinaria puede llegar cuando el término del tipo correcto ya venció; para la defensa, el litigio sobre la modalidad es, muchas veces, un litigio sobre la prescripción; y para el juez, el periodo del acuerdo —hecho jurídicamente relevante por excelencia en un delito de conducta permanente— debe quedar fijado con la precisión que ese doble efecto exige.

11. Cruce estructural con la coautoría del artículo 29

11.1. Planteamiento, tesis y genealogía de la línea

El artículo 29, inciso 2, del Código Penal define: «Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte». La jurisprudencia distingue la coautoría propia —todos los intervinientes realizan íntegramente la conducta típica— de la impropia —realización conjunta con división de trabajo y dominio funcional del hecho: cada uno aporta una parte del plan y responde por el todo, conforme al principio de imputación recíproca—. Sus requisitos son tres: acuerdo común, división del trabajo criminal y relevancia del aporte, todos referidos a uno o varios delitos determinados. En la dogmática, la figura corresponde al dominio funcional del hecho: el codominio que cada interviniente ejerce sobre la realización del tipo en virtud de la función asumida en el plan común (Roxin; en la doctrina nacional, Velásquez).

La tesis de partida, que la jurisprudencia verificada confirma y matiza, es esta: el acuerdo de voluntades es común a ambas figuras, pero no las identifica. En ambas hay convergencia de voluntades; lo que las separa es el objeto, la temporalidad y la función del acuerdo. El rastreo integral de la línea permite hoy reconstruir su genealogía completa. Arranca en la única instancia del 23 de septiembre de 2003, rad. 17089, y en la matriz de los cuatro elementos del 15 de julio de 2008, rad. 28362. En 2012 la Sala formula por primera vez la doble advertencia que ordena todo el capítulo: «el concurso de personas en un delito no configura *per se* el concierto para delinquir, ni puede confundirse con este», e imputar el delito contra la seguridad pública «únicamente por el número de personas que se reunieron o acordaron la ejecución del hurto, comporta una doble valoración de un hecho» (rad. 35116, que además define el concierto como tipo «de doble acción o plurisubjetivo»). Un año después, el rad. 40545 —caso de la captadora ilegal «D.R.F.E.»— reitera que ni el concurso de personas ni el concurso material de delitos convierten a los coautores en concertados. SP7473-2016 traduce la regla al terreno punitivo con la exclusión recíproca entre el concierto y la circunstancia del artículo 58-10 (capítulo 13). SP2772-2018 sistematiza las diferencias en el apartado más completo de la línea. SP1761-2021 y SP2551-2022 aplican la autonomía al concurso en sus dos direcciones. SP1965-2024, 24 de julio de 2024, rad. 60947, dedica un acápite propio —«Aspectos distintivos del concierto para delinquir y la coautoría»— que SP3245-2024 invoca a su vez como precedente. La cosecha de 2025 consolida cada eje: SP1778-2025 el de la indeterminación, SP1829-2025 el de la

accesoriedad, SP1927-2025 el de la ocasionalidad, SP846-2025 el del contraste probatorio. Y SP029-2026, 28 de enero de 2026, rad. 60749, culmina la línea con la subregla estructural del sujeto activo plural.

11.2. Comparación eje por eje

Fundamento. La coautoría es una forma de realización de un tipo determinado: un dispositivo amplificador que extiende la autoría de tipos redactados en singular a quienes, mediando plan común, se dividen el trabajo con codominio del hecho. El concierto es un tipo autónomo de peligro contra la seguridad pública: no amplifica nada; describe una conducta propia. Por eso la coautoría se predica «de» un delito, y el concierto «es» un delito.

Objeto del acuerdo. En la coautoría, uno o varios delitos determinados: el plan se refiere a hechos concretos, individualizables en tiempo, lugar y víctima, aunque sean varios. En el concierto, delitos indeterminados, aunque determinables en especie: el programa admite cualquier realización futura «sin llegar a la precisión total de cada acción individual en tiempo y lugar» (SP2772-2018). Este es el eje que decide la mayoría de los casos, y la Sala lo convirtió en frontera expresa en SP1778-2025, 6 de agosto de 2025, rad. 59316: la indefinición de los delitos implica que no deba llegarse a esa precisión total, «pues de lo contrario se estaría ante la figura de la coautoría, en la que varios individuos se asocian de forma ocasional para llevar a cabo delitos concretos y específicos», con cita del rad. 17089.

Vocación temporal. La coautoría es ocasional: «una vez cometida la conducta o conductas acordadas culmina la cohesión entre los coautores, sin perjuicio de que acuerden la comisión de otra delincuencia, caso en el cual hay una nueva coautoría» (SP2772-2018); en la coautoría material, dice la reiteración más reciente, «la intervención plural de individuos es ocasional y se circunscribe a acordar la comisión de delitos determinados y específicos» (SP1927-2025, 24 de septiembre de 2025, rad. 60618). El concierto exige permanencia: la durabilidad del designio común es «elemento ontológico dentro de su configuración».

Relación con la ejecución. La coautoría es accesoria del hecho: sin comienzo de ejecución del delito pactado —tentativa, cuando menos, o actos preparatorios elevados a delito autónomo— no hay coautoría punible, por el principio de materialidad y la proscripción del derecho penal de intención. El concierto se consuma con el acuerdo idóneo y «subsiste con independencia de que los delitos convenidos se cometan o no» (SP2772-2018; SP1761-2021). La sentencia SP1829-2025, 20 de agosto de 2025, rad. 61135, condensó el contraste en una fórmula que merece retenerse: mientras en la coautoría la punibilidad «requiere al menos el comienzo de actos ejecutivos del injusto convenido», en el concierto «basta el acuerdo de contenido delictual», con cita expresa de SP1761-2021 y SP2551-2022.

Momento del acuerdo. En la coautoría el acuerdo debe ser previo o concomitante a la realización del delito, «pero nunca puede ser posterior» (SP2772-2018, con cita de CSJ SP, 15 de febrero de 2012, rad. 36299). En el concierto, el acuerdo o la

adhesión pueden ser previos, concomitantes o incluso posteriores a la comisión de algunos delitos de la empresa; en este último caso, el adherente «sólo responderá por el concierto en cuanto vocación de permanencia en el propósito futuro de cometer otros punibles, sin que haya lugar a concurso material con las conductas realizadas en el pasado» (SP2772-2018). La adhesión posterior nunca es título de responsabilidad por los hechos pretéritos de la organización. Su aplicación reciente está en SP873-2025, 2 de abril de 2025, rad. 67812: el informante que se sumó al grupo armado respondió por el concierto desde su vinculación, probada como aporte estable de información para los homicidios selectivos del programa.

Bien jurídico y lesividad. La coautoría lesiona el bien jurídico del delito realizado; su desvalor es el del hecho. El concierto lesiona la seguridad pública por el acuerdo mismo; su desvalor es el de la empresa. Por eso pueden concurrir sin doble valoración: el desvalor del concierto no queda consumido por el de los delitos fin ni viceversa.

Imputación subjetiva. En la coautoría, dolo del delito común: conocimiento y voluntad referidos al hecho típico pactado, con la exigencia adicional de conocer el plan y la propia función. En el concierto, dolo de pertenencia más la ultrafinalidad de la empresa: conocer el programa delictivo indeterminado y querer integrarse a él. El coautor quiere «este hecho»; el concertado quiere «esta empresa».

Estructura del sujeto. La coautoría amplifica tipos de sujeto activo singular. El concierto es tipo de sujeto activo plural: la concurrencia de personas está en el tipo. La SP029-2026 lo dijo sin rodeos al advertir «el desacuerdo en la calificación jurídica que sustentó la sentencia condenatoria [...] como “coautor” del delito de concierto para delinquir», porque «es imposible la confluencia de este punible endilgado y el mencionado dispositivo amplificador del tipo, pues según el artículo 340 del Código Penal, se realiza con el simple convenio de varias personas para cometer delitos» (párr. 35). Ahora bien, el cotejo integral de la línea obliga a registrar que esa subregla es una tesis en consolidación y no todavía una nomenclatura pacífica: la resolutive de SP1965-2024 condenó como «determinador de los delitos de homicidio y coautor propio del concierto para delinquir con fines de desplazamiento forzado», y la de SP499-2026, 3 de junio de 2026, rad. 72466 – posterior a SP029-2026 –, confirmó la condena «como coautor penalmente responsable de concierto para delinquir agravado y homicidio agravado». La fórmula «coautor de concierto para delinquir» persiste, pues, en decisiones de la propia Sala; pero la razón dogmática de SP029-2026 es correcta y la técnica de imputación prudente debe atribuir al concertado la condición de autor, dejando la discusión nomenclatural anotada donde la actuación ya venga rotulada de otro modo.

Consecuencias del error. Confundir las dos figuras no es un defecto de nomenclatura. Elevar coautores a concertados infringe la legalidad (se aplica un tipo cuyos elementos no concurren), la tipicidad estricta y *el non bis in idem*: el acuerdo propio de la coautoría se castiga dos veces, como elemento del delito fin y

como concierto, que es exactamente la «doble valoración de un hecho» proscrita desde el rad. 35116 y reiterada en el rad. 40545 y en SP2772-2018. Diluir el concierto en coautorías fragmenta el fenómeno asociativo y desconoce el desvalor autónomo de la empresa. Y heredar responsabilidad del acuerdo hacia los delitos fin —o del delito fin hacia el acuerdo— viola la autonomía típica en sus dos direcciones (SP2551-2022, con los casos SP1761-2021 y SP1653-2021; SP2497-2022, que dejó en firme la condena por el concierto y la absolución por los delitos fin).

11.3. Casos límite con criterios operativos

(a) Tres personas acuerdan un homicidio y lo ejecutan. Coautoría de homicidio, exclusivamente. El acuerdo es determinado (una víctima, un hecho), la cohesión se agota en la ejecución y no hay empresa. Imputar además concierto —simple o agravado por la especie «homicidio»— viola el *non bis in idem*: el acuerdo ya está valorado como elemento de la coautoría. La Sala aplica este criterio incluso fuera del juicio de responsabilidad: en el concepto de extradición CP090-2025, 7 de mayo de 2025, rad. 66180, advirtió que los hechos endilgados por el Estado requirente **«forman parte del instituto de la coautoría material, que difiere de la conducta de concierto para delinquir, cuyos elementos para su configuración no se hallan presentes en este caso»**, y fundó la doble incriminación en el homicidio agravado, no en el delito asociativo.

(b) Tres personas se dedican durante meses a hurtos o extorsiones de la misma especie. El dato decisivo no es la reiteración sino el programa. Si cada hecho fue pactado uno a uno, hay concurso de coautorías; si existe una empresa con vocación de permanencia dispuesta a cometer hurtos o extorsiones indeterminados —infraestructura, roles, continuidad, disposición de repetir «cuantas veces sea necesario»—, hay concierto (simple para hurtos; agravado del inciso 2 para extorsiones) en concurso con los delitos efectivamente ejecutados que se prueben individualmente. La reiteración es indicio de la empresa, no su equivalente: «ni el concurso de personas ni el concurso material de delitos» bastan (rad. 40545). Este es el caso límite que más se litiga, y la casuística verificada lo muestra en escenarios muy distintos. En SP954-2020, 27 de mayo de 2020, rad. 56400, la defensa sostuvo que los procesos electorales sucesivos eran «procesos independientes sin continuidad en el tiempo» que a lo sumo darían coautoría; la Sala halló probado el acuerdo con la organización «con el propósito de cometer delitos, en particular, corromper al sufragante y obtener cargos de elección popular a nivel nacional y local, con vocación de permanencia en el tiempo»: el aparato de compra de votos trascendía cada certamen y eso lo hacía empresa. En SP102-2023, 22 de marzo de 2023, rad. 60461, la defensa describió los arreglos de un despacho judicial como «una coautoría para lograr la emisión de fallos ilegales a cambio de unos pagos» sin vocación de permanencia; la Sala encontró la asociación estable y confirmó la condena por el delito colectivo. Y en SP2171-2020, 24 de junio de 2020, rad. 50294, frente a la tesis defensiva de que «a lo sumo... se estaría en presencia de una

coautoría o cualquier otra forma de participación», la Sala verificó los elementos del tipo asociativo en el entramado de un juzgado de Bogotá. El patrón argumental de las tres decisiones es el mismo: la defensa fragmenta en hechos determinados lo que la acusación logró probar como programa.

(c) Un grupo comete varios delitos determinados, pero sin organización estable.

Concurso real de delitos en coautoría. La pluralidad de ilícitos sin empresa no funda concierto; falta la indeterminación del objeto y la permanencia del designio. Es el supuesto típico de la «imputación inflada» que agrega el 340 como cargo de presión, y la casación lo corrige efectivamente: además de la absolución de SP3572-2022 ya citada, la relatoría que soporta este estudio registra sentencias que casaron para absolver por el concierto dejando a salvo lo demás (SP4264-2021, 22 de septiembre de 2021, rad. 55027, que absolvió al procesado del delito de concierto, y SP5461-2021, 1 de diciembre de 2021, rad. 54495, que hizo recobrar vigencia a la absolución de primera instancia).

(d) Alguien se adhiere a una banda después de varios crímenes ya cometidos.

Responde por concierto desde su adhesión, por la vocación de permanencia hacia el futuro, sin concurso con los hechos pasados (SP2772-2018; con aplicación en SP873-2025). Los delitos anteriores solo podrían imputársele por títulos propios (encubrimiento, receptación, lavado) si su conducta posterior realiza esos tipos, jamás como coautor de lo que no pudo co-dominar: el acuerdo de coautoría nunca es posterior (rad. 36299). La otra cara de la misma moneda la fijó SP238-2026: consumada la adhesión, la pertenencia no exige «la ejecución continuada de actos materiales distintos a la pertenencia misma», de modo que el cese de aportes visibles no equivale, por sí, a desvinculación del pacto.

(e) Un jefe da órdenes puntuales sin pertenecer a empresa permanente. Si no hay empresa, no hay concierto para nadie: quien ordena un delito determinado es determinador (o autor mediato, si instrumentaliza), y los ejecutores son autores o coautores del hecho. La jerarquía episódica no es organización. Si la empresa existe, pero el «jefe» es externo a ella —ordena a la banda un trabajo puntual—, responde por el delito fin como determinador y no por el concierto ajeno, salvo que se pruebe su integración al pacto con permanencia. Y cuando la empresa existe y el jefe pertenece a ella, los dos planos deben mantenerse separados incluso en la variación del título: en SP499-2026 la controversia sobre si los homicidios del grupo se atribuían a su jefe por coautoría impropia o por autoría mediata en aparatos organizados de poder discurrió sobre los delitos fin, mientras el concierto agravado conservó su propio fundamento en el acuerdo con permanencia desde 1990.

(f) Red de contrabando con roles fijos contra embarque aislado. El embarque aislado con división de trabajo es coautoría del delito aduanero. La red con rutas, bodegas, nómina y disposición indeterminada de repetir es concierto del inciso 4, en concurso con los embarques probados (así, sobre una organización fronteriza dedicada al favorecimiento del contrabando, SP012-2025). El criterio operativo es

preguntar qué sobrevive al hecho: si desmantelado el embarque no queda nada (no hay estructura que espere el siguiente), era coautoría; si queda la empresa esperando el próximo, hay concierto.

11.4. A. Tabla comparativa de doble entrada

Eje	Concierto para delinquir (art. 340)	Coautoría (art. 29, inc. 2)
Naturaleza	Tipo penal autónomo de la parte especial	Dispositivo amplificador; forma de intervención en un tipo ajeno
Objeto del acuerdo	Delitos indeterminados, determinables solo en su especie	Uno o varios delitos determinados
Vocación temporal	Permanencia; delito de conducta permanente	Ocasional; se agota con el hecho o hechos pactados
Bien jurídico	Seguridad pública, comprometida por el acuerdo mismo	El del delito concreto realizado
Consumación	Con el acuerdo idóneo; no requiere ejecución alguna	Accesoria: exige al menos comienzo de ejecución del delito
Momento del acuerdo	Previo, concomitante o adhesión posterior (sin responsabilidad por hechos pasados)	Previo o concomitante; nunca posterior
Sujeto	Tipo de sujeto activo plural: el concertado es autor del 340 (SP029-2026; nomenclatura en consolidación)	Amplifica tipos de sujeto activo singular
Imputación subjetiva	Dolo de pertenencia + ultrafinalidad de empresa criminal	Dolo del delito común + conocimiento del plan y de la propia función
Aporte exigido	La adhesión voluntaria al pacto; no se exige ejecución continuada de actos materiales (SP238-2026)	Contribución concreta y relevante en fase ejecutiva («instantánea o episódica»)
Responsabilidad por otros hechos	No se comunica: cada delito fin exige imputación y prueba propias	Imputación recíproca dentro del plan común

Eje	Concierto para delinquir (art. 340)	Coautoría (art. 29, inc. 2)
Compatibilidad con el art. 58-10	Excluida: la pluralidad ya es elemento del tipo (35116; SP7473-2016; SP2295-2020)	Compatible en delitos de sujeto singular
Pena	La propia del art. 340 en su modalidad	La del delito realizado
Error constitucionalmente relevante	Diluirlo en coautorías: desconoce el desvalor de la empresa	Elevarla a concierto: viola legalidad y <i>non bis in ídem</i>

11.5. B. Test de imputación en ocho preguntas.

Antes de escoger entre el artículo 340 y el artículo 29, el juez o el abogado debe responder, en orden:

1. **¿El acuerdo versó sobre hechos individualizables (víctima, fecha, objeto) o sobre un programa abierto de delitos futuros?** Individualizables → coautoría. Programa abierto determinable solo en especie → sigue al 2.
2. **¿Existe una empresa que trascienda cada hecho —estructura, continuidad, disposición de repetir— o la cohesión se agotó con lo ejecutado?** Se agotó → concurso de coautorías. Trasciende → sigue al 3.
3. **¿Puede afirmarse el periodo del acuerdo (inicio y, en su caso, cese) con independencia de las fechas de los delitos ejecutados?** No → la «empresa» es probablemente una inferencia prohibida desde la reiteración; reevaluar. Sí → sigue al 4.
4. **¿La expectativa de realización del programa ponía en peligro la seguridad pública (idoneidad de medios, número, territorio)?** No → no hay 340. Sí → hay concierto; sigue al 5 para la modalidad.
5. **¿La especie del programa pertenece al catálogo del inciso 2, al catálogo aduanero del inciso 4, o a ninguno?** Catálogo inciso 2 → agravado. Aduanero → inciso 4. Ninguno → inciso 1. En todos los casos, verificar la versión normativa vigente durante el periodo del acuerdo, porque de la modalidad depende también la prescripción (capítulo 10.2, problema cuarto).
6. **¿El procesado organizó, fomentó, promovió, dirigió, encabezó, constituyó o financió la empresa, o era servidor público durante la pertenencia?** Sí, con actos concretos → añadir inciso 3 (y examinar art. 342 si es Fuerza Pública). No → tipo base.

7. **¿Se imputan además delitos ejecutados por la organización?** Sí → verificar, para cada uno, conducta, intervención y dolo propios del procesado (art. 29 o 30), en bloque fáctico separado; la pertenencia no los atribuye. No → solo 340.

8. **¿Algún dato fáctico está siendo valorado dos veces (el acuerdo como elemento de la coautoría y como concierto; el delito fin como indicador de la especie y como agravante ya computada; la pluralidad de agentes como elemento del 340 y como circunstancia del art. 58-10)?** Sí → depurar la imputación antes de formularla. No → la calificación está lista.

11.6. C. Fórmulas de imputación fáctica modelo

Las fórmulas siguientes son criterio profesional: plantillas de proposiciones fácticas que satisfacen los estándares jurisprudenciales verificados. Los corchetes indican los datos que la investigación debe llenar.

(1) Concierto simple (inciso 1). «Desde [fecha o periodo determinable] y al menos hasta [fecha], [imputado], junto con [personas identificadas o identificables por nombre, alias o rol], hizo parte de un acuerdo con vocación de permanencia dirigido a cometer delitos de [especie: hurtos, estafas, etc.] en número y circunstancias no determinados, en [territorio]. Dentro de esa empresa, [imputado] [acto de integración y función]. La organización contaba con [medios, estructura, continuidad], de modo que la expectativa de realización de su programa ponía en peligro la seguridad pública. [Imputado] conocía el carácter delictivo del acuerdo y quiso integrarse a él.»

(2) Concierto agravado (inciso 2). La fórmula (1) más: «Los delitos indeterminados objeto del acuerdo pertenecían a la especie de [delito del catálogo], como lo muestra la actividad de la organización consistente en [programa: rutas de tráfico, cobros sistemáticos de vacunas, esquemas de lavado, explotación del yacimiento X], desplegada entre [periodo] en [territorio].» (Si la modalidad es de financiación o administración de recursos: «[Imputado] proveyó/administró recursos consistentes en [flujos], provenientes de [origen], destinados a [sostenimiento de la estructura], de manera [periodicidad/relevancia].»)

(3) Concierto + concurso con delito fin en coautoría. Bloque primero: fórmula (1) o (2). Bloque segundo, separado: «Además, en desarrollo de su pertenencia, el [fecha] en [lugar], [imputado], mediando acuerdo con [coautores del hecho concreto] y división de trabajo en la que asumió [función concreta], [conducta del delito fin: dio muerte a X / exigió a Y la suma Z], aporte esencial ejecutado con [dolo del delito fin].» Cada delito fin adicional exige su propio bloque; ninguno se atribuye por la sola militancia.

(4) Solo coautoría (sin concierto). «El [fecha], en [lugar], [imputado] acordó con [otros] la comisión de [delito determinado contra víctima determinada]. En ejecución del plan común, se dividieron el trabajo así: [funciones]. [Imputado] aportó [contribución relevante] durante la fase ejecutiva, con codominio del hecho,

y el delito se [consumó/tentó].» Ninguna proposición sobre empresa, permanencia ni indeterminación: si los hechos disponibles obligan a formularlas, la calificación correcta no es esta sino la (1), (2) o (3).

12. Estándar de prueba de los hechos jurídicamente relevantes

12.1. El objeto de prueba y la estructura inferencial

Como el acuerdo rara vez se documenta, el concierto se prueba generalmente por inferencia: de hechos indicadores (interceptaciones, seguimientos, testimonios de desmovilizados o cooperantes, flujos financieros, reiteración delictiva con método común) hacia los hechos jurídicamente relevantes (pacto, especie, permanencia, rol, periodo). La legitimidad de esa operación depende de dos condiciones. Primera, que la imputación y la acusación formulen las proposiciones fácticas del tipo y no se limiten a enunciar los indicadores o transcribir los medios de prueba: ese es el mandato del artículo 288 de la Ley 906 de 2004 y de la línea SP3168-2017 / SP5660-2018. Segunda, que en el juicio la inferencia supere el estándar de convencimiento más allá de duda razonable respecto de cada elemento, no del conjunto en bloque: puede estar probada la pertenencia y no el rol de dirección, la empresa y no la especie agravada, el concierto y no el delito fin (SP2551-2022; SP1761-2021).

La sentencia SP1829-2025 añadió a ese esquema dos precisiones de método que interesan por igual a las partes y al juez. La pertinencia de los medios de prueba — en el caso, unas interceptaciones telefónicas— se mide contra «*los hechos jurídicamente relevantes que integran el tema de prueba*»: la tríada del capítulo 3 no es solo técnica de imputación, es también el criterio de admisión y valoración probatoria. Y los hechos indicadores, aunque no tengan que figurar en la imputación, «también tienen que ser demostrados»: la inferencia se construye sobre datos probados, no sobre datos afirmados.

12.2. Inferencias legítimas

Son inferencias legítimas, en cuanto conectan racionalmente indicador y hecho relevante: (a) de la reiteración de delitos con método, medios y beneficiarios comunes, más infraestructura dispuesta para continuar, hacia la existencia y permanencia de la empresa; (b) de las comunicaciones que muestran instrucciones, rendición de cuentas, reparto de utilidades o disciplina interna, hacia la pertenencia y el rol; (c) del reconocimiento del liderazgo por los propios integrantes y del poder efectivo de mando, hacia la dirección (inciso 3); (d) de la trazabilidad de aportes económicos periódicos, conocidos y queridos como sostenimiento de la estructura, hacia la financiación; (e) del pacto voluntario de apoyo mutuo entre el aspirante y la organización armada, acreditado en sus dos extremos, hacia la promoción, con la carga adicional de descartar la coacción, porque el consenso libre es lo que distingue al concertado del constreñido (SP17350-2016); (f) de la actividad estable de la organización en una especie delictiva, hacia la finalidad agravada del inciso 2, sin necesidad de atribuir al procesado los hechos concretos (SP975-2021; SP2497-2022); y (g) de la actuación

coordinada de los intervinientes, hacia el acuerdo mismo: en SP471-2025, 5 de marzo de 2025, rad. 61459 – caso conocido como el del «Cartel de la Toga» –, la Sala avaló la inferencia del pacto fundacional a partir de la conducta concertada de sus artífices, apoyada en la regla de la experiencia construida sobre el «dato demostrado, otrora llamado hecho indicador», con la constatación de que «existió un acuerdo de voluntades entre varias personas para crear una organización criminal» concretada en 2013 con la iniciativa de sus fundadores y la adhesión posterior de otros.

12.3. Inferencias prohibidas

Son inferencias prohibidas, porque el enlace entre indicador y hecho relevante es equívoco y su admisión instaura un derecho penal de sospecha: (a) de la mera asociación, amistad, parentesco o convivencia con miembros de la organización, hacia la pertenencia: la cercanía no es adhesión; (b) de las reuniones o encuentros, incluso reiterados, hacia el acuerdo, si no consta su contenido; (c) de la presencia en zona de influencia de la organización, o de residir o trabajar en ella, hacia la militancia; (d) de la coincidencia temporal entre la actividad del procesado y la de la empresa, hacia la integración; (e) de la comisión de un delito de la misma especie de los que ejecuta la organización, hacia la pertenencia a ella (SP3572-2022); (f) del beneficio recibido de la organización (la víctima extorsionada, el comerciante que paga), hacia la financiación: el constreñido no se concierta; (g) de la condición de defensor de miembros de la estructura, hacia la integración: la frontera está en los actos que exceden la gestión defensiva y ejecutan encargos criminales de la organización con sometimiento a sus jerarquías (SP4543-2021, rad. 59801); (h) de la jerarquía formal (militar, empresarial, administrativa), hacia el rol de dirección del concierto, sin actos concretos de mando sobre la empresa criminal; y (i) de la existencia probada de la empresa, hacia la adhesión de cada procesado: es la inferencia que las sentencias gemelas del entramado Odebrecht declararon insuficiente (SP851-2025; SP846-2025), porque el estándar es individual y «el déficit probatorio» respecto de un procesado no se suple con la solidez de la prueba sobre la organización.

La SP029-2026 ofrece la aplicación más severa de este control. El tribunal había condenado por concierto agravado a partir de dos hechos indicadores: unas llamadas interceptadas el día de un homicidio, con frases cortas y equívocas, y la circunstancia de que el procesado tuviera un puesto de venta de fruta situado en diagonal al domicilio de la víctima. La Sala revocó la condena y dejó en firme la absolución: ese único indicio de presencia y oportunidad no conduce a la pertenencia a la organización, y «para que esa inferencia resultara válida, habría sido necesario considerar y descartar otras explicaciones alternativas con base en elementos de juicio sólidos», so pena de violar el principio de razón suficiente y condenar «a partir de simples conjeturas o especulaciones» (párr. 107 a 111). La regla operativa que deja el fallo es doble: el acuerdo puede probarse por inferencia a partir de los actos antecedentes, concomitantes y posteriores (párr. 106), pero la

inferencia exige descartar las hipótesis alternativas plausibles antes de dar por probado el hecho jurídicamente relevante.

12.4. Cargas específicas por modalidad

El estándar se intensifica con la modalidad. Para el inciso 2, la prueba debe cubrir la especie del programa como actividad organizacional, no como suma de delitos individuales. Para el inciso 3, los actos cualificados concretos: la Sala ha exigido, en los casos de asociación calificada, «actos subsecuentes de adhesión o integración, expresos o tácitos, derivados del fomento, el favorecimiento o el impulso» de la estructura (SP1243-2022, rad. 60511, párr. 18), estándar trasladable a los verbos del inciso 3; y cuando concurren varios verbos o varias estructuras apoyadas, cada verbo y cada estructura exigen su propio bloque de prueba, con periodo y territorio (SP3815-2022, rad. 49315). Para el inciso 4, la infraestructura estable que separa la empresa del operativo. Para el artículo 342, la prueba documental de la calidad y de su vigencia o preexistencia respecto del periodo del concierto (SP2772-2018).

12.5. Cuadro didáctico: por qué se condena y por qué se absuelve

La casuística verificada permite construir un contraste que ningún manual reemplaza: qué dato probatorio decidió, en cada caso, la suerte del cargo por concierto. El cuadro reúne decisiones cotejadas contra su texto oficial; los dos primeros bloques son condenas mantenidas o restauradas, los dos últimos, absoluciones. A las absoluciones del cuadro se suman, con parte resolutive cotejada, las casaciones absolutorias SP4264-2021 (rad. 55027) y SP5461-2021 (rad. 54495).

Providencia	Resultado sobre el 340	Dato decisivo	Regla operativa
SP2497-2022 (rad. 53005)	Casa la absolución del Tribunal y deja en firme la condena por concierto agravado; subsiste la absolución por los delitos fin	La especie del catálogo (narcotráfico) quedó anclada en la actividad de la organización, no en operaciones del procesado	La autonomía corre en las dos direcciones: empresa probada sin delitos fin probados
SP954-2020 (rad. 56400)	Mantiene la condena por concierto agravado	El aparato de compra de votos sobrevivía a cada certamen electoral: programa que trasciende los hechos	La sucesión de eventos determinados no impide el concierto si la estructura permanece entre ellos
SP1927-2025	Confirma	La pertenencia al	El acápite fáctico debe

Providencia	Resultado sobre el 340	Dato decisivo	Regla operativa
(rad. 60618)	íntegramente la condena de primera vez por concierto agravado	bloque armado se probó como adhesión al programa de narcotráfico de la estructura	formular los hechos jurídicamente relevantes del acuerdo, no los del delito fin
SP238-2026 (rad. 63418)	No casa y confirma las condenas como autores de concierto agravado	La adhesión voluntaria al pacto subsistía, aunque cesaran los aportes visibles desde el cargo	La pertenencia no exige ejecución continuada de actos materiales distintos de ella misma
SP538-2026 (rad. 63891)	Confirma la primera condena (Tribunal, tras absolución del a quo)	La acusación, entendida como acto complejo, sí contenía el acuerdo con vocación de permanencia que el a quo echó de menos	La acusación se lee «como un todo»; el escrito es solo una de sus piezas
SP029-2026 (rad. 60749)	Revoca la condena y deja en firme la absolución	Solo había un indicio de presencia y oportunidad; no se descartaron hipótesis alternativas	Sin razón suficiente, la inferencia de pertenencia es conjetura
SP3572-2022 (rad. 58311)	Revoca la condena por concierto en doble conformidad; subsiste el delito fin	El tráfico probado en un lugar no demostraba empresa permanente	El delito de la misma especie no prueba la pertenencia a la organización
SP851-2025 / SP846-2025 (rads. 61601 y 56983)	Absolución por concierto agravado (en un caso revocando la condena de primera instancia)	La empresa estaba probada; la adhesión individual de cada procesado, no	La existencia del entramado no suple la prueba individual de la pertenencia, y menos la del rol agravado
SP040-2025 (rad. 64423)	Confirma la absolución por concierto; condena por prevaricato	La narrativa de empresa de la acusación no alcanzó, respecto del procesado, el estándar del delito asociativo	Cada cargo se decide por su propio bloque fáctico y probatorio

13. Límites constitucionales

Legalidad y tipicidad estricta. El artículo 340 castiga un acuerdo con notas típicas precisas; toda extensión analógica —el «concierto» sin permanencia, la «financiación» de quien paga bajo coacción, la «dirección» sin mando efectivo— es aplicación de pena sin ley. La exigencia de identificar la versión normativa aplicable en los delitos permanentes iniciados bajo textos anteriores (capítulo 4) es también un corolario de legalidad: *tempus regit actum*.

Lesividad. La constitucionalidad de un delito de peligro por el solo acuerdo se sostiene únicamente si el peligro es real: la Corte Constitucional, en la sentencia C-241 de 1997 (20 de mayo de 1997, M.P. Fabio Morón Díaz, expediente D-1497), al declarar exequible el concierto especial del artículo 44 de la Ley 30 de 1986 y fijar de paso la doctrina general sobre la figura por contraste con el tipo común entonces vigente, partió de que el acuerdo estable para delinquir compromete por sí mismo la seguridad pública, se consuma con el solo pacto y no genera non bis in ídem con los delitos fin. Ello obliga a tomar en serio el cuarto elemento del tipo: acuerdos inidóneos, grupúsculos sin capacidad operativa o pactos puramente verbales sin principio alguno de organización no alcanzan el umbral de lesividad.

Derecho penal de acto. El artículo 29 de la Constitución proscribe castigar formas de ser, pertenencias ideológicas o peligrosidades sin conducta. El concierto es compatible con esa garantía solo si se imputa como acto —el concertarse, la adhesión, los actos de integración— y no como estatus («ser miembro», «ser cercano», «ser de la zona»). Las inferencias prohibidas del capítulo 12 son, todas, formas de derecho penal de autor.

Non bis in ídem. Opera en cuatro frentes: Prohíbe valorar el acuerdo de la coautoría además como concierto, regla cuyo origen documentado está en el rad. 35116 de 2012 —imputar el delito contra la seguridad pública «únicamente por el número de personas que se reunieron o acordaron la ejecución del hurto, comporta una doble valoración de un hecho»— y que reiteran el rad. 40545 y SP2772-2018. Prohíbe acumular sobre el concierto la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58-10 del Código Penal (obrar en coparticipación criminal), porque la pluralidad de agentes ya es elemento del tipo: es la línea que va del rad. 35116 a SP7473-2016 —cuando varias personas acuerdan un delito determinado, la coparticipación agrava ese delito y «su imputación excluye el concierto para delinquir, del mismo modo que este impide la imputación de esa causal»—, pasa por SP2295-2020, que declaró la imposibilidad de aplicar esa circunstancia de agravación cuando la coparticipación integra el tipo, como ocurre en el concierto, y encuentra eco reciente en SP020-2026, que, a propósito de la agravante gemela de coparticipación en el porte ilegal de armas (artículo 365), exigió acreditar en cada caso el desvalor adicional de la intervención plural y fijar su fundamento fáctico y jurídico desde la imputación y la acusación, criterio trasladable a la circunstancia

del artículo 58-10; el antecedente del rad. 33478 de 2010, cotejado, registra la compatibilidad de esa circunstancia con la complicidad, lo que confirma que la exclusión es estructural y no general. Prohíbe la doble calificación de un mismo acuerdo bajo dos modalidades del 340 (capítulo 9). Y prohíbe computar el mismo dato como elemento del tipo y como agravante. No impide, en cambio, el concurso real entre el concierto y los delitos fin, porque los desvalores son distintos (empresa contra hechos), siempre que cada uno tenga su bloque fáctico.

Congruencia y derecho de defensa. La condena solo puede recaer sobre los hechos jurídicamente relevantes fijados en la acusación (art. 448 de la Ley 906 de 2004). En esta materia el principio tiene un rendimiento quirúrgico que la línea verificada documenta en sus dos extremos. De un lado, el concierto no puede apoyarse en hechos ajenos a la acusación: ya en SP5065-2015 –caso del DAS– la Sala rechazó que la tesis de que los procesados «acordaron convertir tanto la Presidencia como el DAS en una empresa criminal» sirviera de soporte fáctico al concierto, porque no hizo parte de los hechos jurídicamente relevantes de la acusación; SP3831-2019 aplicó la misma lógica a los delitos fin narrados pero no acusados; y SP312-2026 llevó el control hasta la nulidad parcial cuando la acusación omite los elementos estructurales del tipo asociativo. Del otro, la acusación es un acto complejo que se interpreta como unidad: SP538-2026 mantuvo la condena porque el acuerdo con vocación de permanencia, ausente del escrito según el a quo, constaba en la acusación entendida «como un todo». Entre ambos extremos, SP040-2025 fijó el método: la congruencia es rígida en lo fáctico y flexible en lo jurídico, y verificar su quebranto exige confrontar imputación, escrito de acusación y su verbalización con la sentencia. La defensa, correlativamente, tiene derecho a conocer desde la imputación qué acuerdo, qué especie, qué periodo y qué rol se atribuyen, para controvertirlos; la imputación que narra indicios sin proposiciones típicas no lo permite y vicia la actuación (SP101-2022, sobre el manejo de los hechos entre imputación y acusación; SP471-2025, sobre el «error en la adecuada fijación de los hechos jurídicamente relevantes» entre una y otra).

14. Conclusiones

Primera. Los hechos jurídicamente relevantes del concierto simple son las proposiciones sobre el acuerdo plural, su objeto indeterminado determinable en especie, su vocación de permanencia, los actos de integración y el rol del imputado, el periodo y el territorio, la idoneidad del programa para poner en peligro la seguridad pública y **el dolo de pertenencia**. **Consecuencia práctica: la imputación que no pueda formular esas proposiciones –y en su lugar narre delitos ejecutados, reuniones o cercanías– no está en condiciones de sostener el cargo y debe reformularse o abandonarse; si el defecto sobrevive hasta la acusación, la sanción verificada es la nulidad parcial de lo actuado (SP312-2026).**

Segunda. Ningún delito ejecutado integra el núcleo del concierto: opera como hecho indicador del acuerdo o como delito autónomo en concurso, con bloque fáctico propio. *Consecuencia práctica:* la Fiscalía debe redactar la imputación en

bloques separados —empresa y hechos—, y el juez debe absolver o condenar por cada bloque con prueba independiente, en las dos direcciones (SP1761-2021; SP2551-2022; SP2497-2022).

Tercera. El inciso 2 agrava por la finalidad del acuerdo, no por la ejecución: la especie del catálogo debe probarse como programa de la organización. *Consecuencia práctica:* un delito del catálogo cometido por miembros no convierte retroactivamente el concierto simple en agravado (la mutación del programa debe imputarse desde cuándo ocurrió), y el delito fin probado tampoco arrastra la pertenencia (SP3572-2022).

Cuarta. El inciso 3 contiene dos agravantes personales —funcional y de calidad— que presuponen el tipo base íntegro, según la fórmula de SP2236-2024: la vinculación de los incisos 2 y 3 «está inescindiblemente ligada al tipo básico». *Consecuencia práctica:* la imputación del rol exige actos concretos de organización, dirección, constitución o financiación de la empresa misma; la del servidor público exige calidad coetánea y, en la tesis aquí defendida, relación funcional, punto que la Sala no ha resuelto expresamente.

Quinta. La jefatura del concierto y la autoría (mediata o determinación) de los delitos fin son títulos independientes con proposiciones independientes. *Consecuencia práctica:* el jefe puede ser condenado por el inciso 3 y absuelto por los delitos fines no probados, y viceversa; fundir ambos planos vicia la imputación (SP1970-2018 y SP499-2026 muestran la convivencia correcta de los dos títulos, cada uno con su bloque).

Sexta. El inciso 4 es una modalidad agravada especial por el objeto aduanero, con estructura idéntica a la del inciso 2 y pena intermedia; desplaza al inciso 1 por especialidad y no se acumula con el inciso 2 sobre el mismo acuerdo. *Consecuencia práctica:* el embarque aislado con división de trabajo es coautoría del delito aduanero; solo la empresa estable realiza el inciso 4. El rastreo integral del índice oficial corrobora que la Sala no ha desarrollado la modalidad como tal (NO CONSTA); lo más próximo, SP012-2025, reitera las reglas generales del tipo sobre una organización dedicada al favorecimiento del contrabando.

Séptima. Frente a la coautoría, el deslinde corre por tres cauces: objeto del acuerdo (indeterminado contra determinado), temporalidad (permanencia contra ocasionalidad) y relación con la ejecución (consumación por el acuerdo contra accesoriedad del hecho); y se completa con la regla estructural de que el concertado es autor del 340, no coautor de él. *Consecuencia práctica:* el test de ocho preguntas del capítulo 11 debe aplicarse antes de calificar; la fórmula «coautor de concierto para delinquir» debe evitarse en imputaciones y acusaciones, con la advertencia honesta de que la propia Sala aún la emplea en resolutivas posteriores a SP029-2026 (SP499-2026), de modo que se trata de una subregla en consolidación, no de una causal automática de censura.

Octava. La adhesión posterior obliga solo hacia el futuro: quien se suma responde del concierto desde su ingreso, sin concurso con los hechos pasados de la organización, y el acuerdo de coautoría nunca es posterior al hecho. *Consecuencia práctica:* la fecha de adhesión es un hecho esencial de la imputación, no un detalle: de ella dependen el título, la pena y la prescripción (SP2772-2018; SP873-2025).

Novena. La prueba del concierto es legítimamente inferencial, pero hay inferencias prohibidas: cercanía, parentesco, reuniones, presencia en zona, coincidencia temporal, condición de defensor, beneficio coaccionado, y —la más insidiosa— la que deriva la adhesión individual de la sola existencia probada de la empresa. *Consecuencia práctica:* la defensa debe atacar la imputación que se apoye en ellas por atipicidad del sustrato fáctico, y el juez debe excluirlas del razonamiento so pena de derecho penal de autor; el estándar es individual por procesado, como lo demuestran las absoluciones gemelas del entramado Odebrecht (SP851-2025; SP846-2025).

Décima. Legalidad, lesividad, derecho penal de acto, *non bis in ídem* y congruencia no son límites externos sino reglas de construcción de la imputación: bloques fácticos separados, versión normativa identificada, datos no valorados dos veces, núcleo fáctico estable entre acusación y sentencia. *Consecuencia práctica:* el control de esas reglas en audiencia —por la defensa y por el juez— es el instrumento más eficaz contra la imputación inflada, y su desconocimiento conduce a la casación o a la impugnación especial, como lo muestra la línea verificada de 2012 a 2026.

Undécima. La circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58-10 (coparticipación criminal) es estructuralmente incompatible con el concierto para delinquir, porque la pluralidad de agentes ya integra el tipo. *Consecuencia práctica:* la imputación del 340 excluye la del 58-10 y viceversa (rad. 35116; SP7473-2016; SP2295-2020, con eco en SP020-2026 a propósito de la agravante gemela del artículo 365); el defensor que encuentre ambas acumuladas tiene un cargo de casación con línea consolidada de una década.

Duodécima. La modalidad del 340 es también la llave de la prescripción: recalificar el concierto —de agravado a simple, o entre incisos— altera la pena máxima y con ella el término extintivo, y esa depuración puede llegar en casación cuando la acción ya feneció. *Consecuencia práctica:* la Fiscalía debe calificar con exactitud desde la imputación, porque el exceso no es gratuito (SP3806-2022, donde la recalificación a concierto simple condujo a la preclusión por prescripción; SP012-2025 y SP020-2026, con extinciones declaradas en sede extraordinaria); la defensa, por su parte, debe litigar la modalidad sabiendo que en ella se juega, además de la pena, la vigencia misma de la acción.

15. Anexo. Mapa de decisión típica: ¿340 simple, 340 inciso 2, 340 inciso 3, 340 inciso 4, o coautoría del 29?

Paso 1. ¿Qué se acordó?



- Uno o varios delitos determinados (víctimas, fechas, objetos individualizables) → **coautoría (art. 29)** del delito, consumado o tentado. Fin del análisis del 340.
- Un programa de delitos indeterminados, determinables solo en especie → siga al paso 2.

Paso 2. ¿Hay empresa?

- La cohesión se agotó con los hechos; no hay estructura ni disposición de repetir → **concurso de coautorías**. Fin.
- Hay organización con vocación de permanencia (estructura, continuidad, medios, periodo afirmable) e idoneidad para poner en peligro la seguridad pública → **hay concierto**. Siga al paso 3.

Paso 3. ¿Cuál es la especie del programa?

- Especie del catálogo del inciso 2 (genocidio a delitos contra administración pública) → **340 inciso 2**.
- Especie aduanera (contrabando, hidrocarburos, fraude aduanero, favorecimientos) → **340 inciso 4**.
- Cualquier otra especie → **340 inciso 1**.
- En todos los casos: identifique la versión normativa vigente durante el periodo del acuerdo y calcule la prescripción de la modalidad escogida, porque la recalificación posterior puede extinguir la acción.

Paso 4. ¿Cuál fue el rol del procesado?

- Organizó, fomentó, promovió, dirigió, encabezó, constituyó o financió la empresa, con actos concretos probados → añada **inciso 3** (+ mitad).
- Era servidor público durante la pertenencia → añada **inciso 3** (+ mitad) [describa la relación funcional].
- Miembro activo o retirado de la Fuerza Pública u organismos de seguridad → examine **art. 342** (+ 1/3 a 1/2).
- Simple integrante → tipo base del paso 3.

Paso 5. ¿Se imputan también delitos ejecutados?

- Sí → por cada uno, bloque fáctico separado con conducta, intervención (art. 29 o 30) y dolo propios. La pertenencia no los atribuye.
- No → solo el 340 de los pasos 3 y 4.

Control final (siempre): ningún dato valorado dos veces; nunca el artículo 58-10 junto al 340; periodo del acuerdo afirmado con independencia de los delitos;

versión normativa del 340 correspondiente al periodo; adhesión posterior sin responsabilidad por hechos pasados; adhesión individual probada por procesado, no derivada de la empresa; los elementos estructurales del tipo formulados en imputación y acusación, so pena de nulidad; nomenclatura correcta: **autor** de concierto, no «coautor del concierto» (tesis en consolidación: SP029-2026, frente a la nomenclatura que aún emplean SP1965-2024 y SP499-2026).

16. Bibliografía y tabla de jurisprudencia.

16.1. Normas.

Constitución Política de Colombia, artículos 29 y 250.

Ley 599 de 2000 (Código Penal), artículos 9, 22, 29, 30, 31, 62, 83, 340, 340A, 341 y 342, conforme a la compilación de la Secretaría del Senado (consulta: agosto y septiembre de 2026).

Ley 906 de 2004, artículos 8, 288, 337 y 448.

Ley 733 de 2002, artículo 8. Ley 890 de 2004, artículo 14. Ley 1121 de 2006, artículo 19. Ley 1762 de 2015, artículo 12. Ley 1908 de 2018, artículos 2, 5 y 6. Ley 800 de 2003 (aprobatoria de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Palermo, 2000).

Ley 169 de 1896, artículo 4.º (doctrina probable; derogado por el artículo 92 de la Ley 2430 de 2024).

Derecho comparado: Código Penal italiano, artículo 416; Código Penal argentino, artículo 210; Código Penal francés, artículo 450-1 (con la reestructuración de penas de la Ley 2025-532); 18 U.S.C. § 371; Código Penal español, artículos 515, 570 bis y 570 ter (Ley Orgánica 5/2010); Tribunal Supremo español, Sala Segunda, sentencia 503/2008, de 17 de julio (ponente Colmenero Menéndez de Lurca).

16.2. Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal (verificada)

Todas las providencias de esta tabla fueron cotejadas contra el texto completo servido por el índice oficial de consulta de providencias de la Corte Suprema de Justicia (agosto y septiembre de 2026), salvo indicación distinta en la columna final.

Providencia	Radicado	Fecha	Ponente	Verificación
CSJ SP	28362	15-07-2008	Julio Enrique Socha Salamanca	Texto íntegro cotejado (acta 190)
CSJ SP	35116	24-10-	Luis Guillermo	Texto íntegro

Providencia	Radicado	Fecha	Ponente	Verificación
		2012	Salazar Otero	cotejado (acta 395)
CSJ SP	40545	25-09-2013	María del Rosario González Muñoz	Texto íntegro cotejado (acta 317)
CSJ SP5065-2015	36784	28-04-2015	Fernando Alberto Castro Caballero y Eugenio Fernández Carlier	Texto íntegro cotejado (acta 147A)
CSJ SP7473-2016	47545	08-06-2016	Eugenio Fernández Carlier	Texto íntegro cotejado (acta 172)
CSJ SP17350-2016	42441	30-11-2016	Luis Antonio Hernández Barbosa	Texto consultado (archivo oficial)
CSJ SP3168-2017	44599	08-03-2017	Patricia Salazar Cuéllar	Texto íntegro cotejado (acta 77)
CSJ SP364-2018	51142	21-02-2018	Patricia Salazar Cuéllar	Texto consultado (PDF oficial, acta 54; verificación externa plena)
CSJ SP693-2018	43421	14-03-2018	Eugenio Fernández Carlier y Luis Antonio Hernández Barbosa	Texto íntegro cotejado (acta 90); confirmada por SP3215-2023
CSJ SP1970-2018	49315	31-05-2018	Sala de Juzgamiento (decisión colegiada)	Texto íntegro cotejado (acta 178)
CSJ SP2772-2018	51773	11-07-2018	Luis Antonio Hernández Barbosa	Texto consultado (PDF oficial, acta 227)
CSJ SP4792-2018	52507	07-11-2018	Patricia Salazar Cuéllar	Texto íntegro cotejado (acta 377)
CSJ SP5660-2018	52311	11-12-2018	Patricia Salazar Cuéllar	Texto consultado (PDF oficial, acta 405)

Providencia	Radicado	Fecha	Ponente	Verificación
CSJ SP2042-2019	51007	05-06-2019	Patricia Salazar Cuéllar	Texto íntegro cotejado (acta 134)
CSJ SP3831-2019	47671	17-09-2019	Eugenio Fernández Carlier	Texto consultado (PDF oficial, acta 239; verificación externa plena)
CSJ SP954-2020	56400	27-05-2020	Luis Antonio Hernández Barbosa	Texto íntegro cotejado (acta 106)
CSJ SP2171-2020	50294	24-06-2020	Jaime Humberto Moreno Acero	Texto íntegro cotejado (acta 130)
CSJ SP2295-2020	50659	08-07-2020	Patricia Salazar Cuéllar	Texto íntegro cotejado (acta 142)
CSJ SP741-2021	54658	10-03-2021	Diego Eugenio Corredor Beltrán	Texto consultado (PDF oficial, acta 57)
CSJ SP975-2021	58210	17-03-2021	Patricia Salazar Cuéllar	Texto consultado (archivo oficial)
CSJ SP1653-2021	49157	05-05-2021	Diego Eugenio Corredor Beltrán	Texto íntegro cotejado (acta 104)
CSJ SP1761-2021	55687	12-05-2021	Luis Antonio Hernández Barbosa	Texto íntegro cotejado (acta 112)
CSJ SP4264-2021	55027	22-09-2021	Patricia Salazar Cuéllar	Parte resolutive cotejada (acta 249)
CSJ SP4543-2021	59801	06-10-2021	Patricia Salazar Cuéllar	Texto consultado (PDF oficial)
CSJ SP5037-2021	55235	10-11-2021	Fabio Ospitia Garzón	Texto íntegro cotejado (acta 294)
CSJ SP5461-2021	54495	01-12-2021	Patricia Salazar Cuéllar	Parte resolutive cotejada (acta 315)
CSJ SP101-2022	58448	26-01-2022	José Francisco Acuña Vizcaya	Texto consultado (PDF oficial)
CSJ SP1243-2022	60511	20-04-2022	Gerson Chaverra Castro	Texto íntegro cotejado (acta 083)
CSJ SP1742-2022	57051	25-05-2022	Diego Eugenio Corredor Beltrán	Texto consultado (PDF oficial, acta 115)

Providencia	Radicado	Fecha	Ponente	Verificación
CSJ SP2497-2022	53005	21-07-2022	José Francisco Acuña Vizcaya	Texto íntegro cotejado (acta 160)
CSJ SP2551-2022	58225	21-07-2022	Myriam Ávila Roldán	Texto consultado (PDF oficial, acta 164)
CSJ SP3572-2022	58311	05-10-2022	Myriam Ávila Roldán	Texto íntegro cotejado (acta 233)
CSJ SP3806-2022	53731 (el índice rotula 55731; prevalece el encabezado del texto)	02-11-2022	Luis Antonio Hernández Barbosa	Texto íntegro cotejado (acta 255)
CSJ SP3815-2022	49315	09-11-2022	Diego Eugenio Corredor Beltrán	Texto consultado (archivo oficial)
CSJ SP102-2023	60461	22-03-2023	Fernando León Bolaños Palacios	Texto íntegro cotejado (acta 057)
CSJ SP3215-2023	57301	29-11-2023	Hugo Quintero Bernate	Texto íntegro cotejado (acta 229)
CSJ SP1965-2024	60947	24-07-2024	Carlos Roberto Solórzano Garavito	Texto íntegro cotejado (acta 174)
CSJ SP2236-2024	59626	21-08-2024	Diego Eugenio Corredor Beltrán	Texto íntegro cotejado (acta 193)
CSJ SP2706-2024	66737	02-10-2024	Carlos Roberto Solórzano Garavito	Texto íntegro cotejado (acta 235)
CSJ SP3245-2024	60663	27-11-2024	Conjuez Rosa Elena Suárez Díaz	Texto íntegro cotejado (acta 289)
CSJ SP3248-2024	50326	27-11-2024	Carlos Roberto Solórzano Garavito	Texto íntegro cotejado (acta 286)
CSJ SP012-2025	60420	22-01-2025	Diego Eugenio Corredor Beltrán	Texto íntegro cotejado (acta 06)
CSJ SP040-2025	64423	22-01-2025	José Joaquín Urbano Martínez	Texto íntegro cotejado (acta 06)
CSJ SP471-2025	61459	05-03-2025	Carlos Roberto Solórzano Garavito	Texto íntegro cotejado (acta 048)

Providencia	Radicado	Fecha	Ponente	Verificación
CSJ SP488-2025	60139	05-03-2025	Gerardo Barbosa Castillo	Texto consultado (archivo del despacho, acta 049; verificación externa plena)
CSJ SP846-2025	56983	02-04-2025	Hugo Quintero Bernate	Texto íntegro cotejado (acta 076)
CSJ SP851-2025	61601	02-04-2025	Carlos Roberto Solórzano Garavito	Texto íntegro cotejado (acta 074)
CSJ SP873-2025	67812	02-04-2025	Myriam Ávila Roldán	Texto íntegro cotejado (acta 074)
CSJ CP090-2025	66180	07-05-2025	Diego Eugenio Corredor Beltrán	Texto íntegro cotejado (acta 100)
CSJ SP1653-2025	68849	18-06-2025	Gerson Chaverra Castro	Texto íntegro cotejado (acta 137)
CSJ SP1731-2025	60747	16-07-2025	Diego Eugenio Corredor Beltrán	Texto consultado (PDF oficial, acta 171; verificación externa plena)
CSJ SP1778-2025	59316	06-08-2025	Myriam Ávila Roldán	Texto íntegro cotejado (acta 196)
CSJ SP1799-2025	59833	13-08-2025	Hugo Quintero Bernate	Texto íntegro cotejado (acta 208)
CSJ SP1829-2025	61135	20-08-2025	Gerson Chaverra Castro	Texto íntegro cotejado (acta 214)
CSJ SP1927-2025	60618	24-09-2025	Carlos Roberto Solórzano Garavito	Texto íntegro cotejado (acta 251)
CSJ SP020-2026	60549	28-01-2026	Carlos Roberto Solórzano Garavito	Texto íntegro cotejado (acta 016)
CSJ SP029-2026	60749	28-01-2026	Jorge Hernán Díaz Soto	Texto íntegro cotejado (acta 016)
CSJ SP238-2026	63418	24-04-2026	Fernando León Bolaños Palacios	Texto íntegro cotejado (acta 132)
CSJ SP312-2026	61430	13-05-2026	Hugo Quintero Bernate	Texto íntegro cotejado (acta 150)
CSJ SP499-	72466	03-06-	Gerson Chaverra	Texto íntegro

Providencia	Radicado	Fecha	Ponente	Verificación
2026		2026	Castro	cotejado (acta 178)
CSJ SP538-2026	63891	10-06-2026	Gerardo Barbosa Castillo	Texto íntegro cotejado (acta 189)

Providencias citadas dentro de las anteriores (verificación por remisión interna, con cotejo del dato de identificación): CSJ AP, 25-06-2002, rad. 17089; CSJ SP, 23-09-2003, rad. 17089; CSJ SP, 23-09-2003, rad. 19712 (providencia distinta de la anterior, de la misma fecha); CSJ SP, 08-11-2007, rad. 26450; CSJ SP, 22-07-2009, rad. 27852; CSJ SP, 20-10-2010, rad. 33478 (acta 334, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez, cotejada); CSJ SP, 21-02-2011, rad. 27918; CSJ SP, 15-02-2012, rad. 36299; CSJ SP, 23-05-2012, rad. 35493; CSJ SP12540-2015, rad. 38154.

16.3. Jurisprudencia constitucional

Corte Constitucional, sentencia C-241 de 1997, 20 de mayo de 1997, M.P. Fabio Morón Díaz, expediente D-1497 (declara exequible el concierto para cometer delitos del Estatuto Nacional de Estupefacientes, artículo 44 de la Ley 30 de 1986, con doctrina general sobre la estructura del concierto; el artículo 186 del Decreto 100 de 1980 se examina allí solo como tipo de contraste; citada en SP2772-2018; texto íntegro en la relatoría oficial). Corte Constitucional, sentencia C-836 de 2001, 9 de agosto de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, expediente D-3374 (exequibilidad condicionada del artículo 4.º de la Ley 169 de 1896 sobre doctrina probable). Corte Constitucional, sentencia C-962 de 2003 (revisión de constitucionalidad de la Ley 800 de 2003, aprobatoria de la Convención de Palermo).

Corte Constitucional, sentencia C-035 de 2026, 25 de febrero de 2026, expediente D-16487, magistrado sustanciador Carlos Camargo Assis (declara inexecutable la expresión «deber de acreditar sumariamente el» contenida en el inciso segundo del artículo 340A del Código Penal; datos verificados en fuentes oficiales concurrentes; cotejo del texto íntegro sobre la copia autenticada recomendado antes de cita literal en sede judicial).

16.4. Doctrina y fuentes institucionales

Peláez Mejía, J. M., Mora Mayorga, H. F., Sanguino Cuéllar, K. D., Quintero Jaimes, A., Sanabria Villamizar, R. J., Torrado Verjel, Y. Y., y Páez Jaimes, J. C. (2020). *Guía jurisprudencial sobre conceptos acusatorios* (2.ª ed.; 1.ª ed. 2018). Universidad Libre, seccional Cúcuta, con apoyo del programa OPDAT de la Embajada de los Estados Unidos; difundida por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla (el capítulo II, pp. 21-44, identifica la doctrina probable sobre hechos jurídicamente relevantes).

Fiscalía General de la Nación, Vice fiscalía General – Dirección de Altos Estudios (2023). *Guía de conceptos para la delimitación de hechos jurídicamente relevantes* (1.ª ed.). Bogotá.

Márquez Cárdenas, Á. E., y Paz, G. R. (2008). Diferenciaciones dogmáticas del delito de concierto para delinquir frente a la coautoría. *Diálogos de Saberes*, (29), 17-34. Universidad Libre, Bogotá.

Roxin, C. (1997). *Derecho penal. Parte general. Tomo I: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito* (D.-M. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo y J. de Vicente Remesal, trads.). Civitas, Madrid.

Roxin, C. (2014). *Derecho penal. Parte general. Tomo II: Especiales formas de aparición del delito* (traducción dirigida por D.-M. Luzón Peña). Civitas – Thomson Reuters, Madrid (sobre el dominio funcional del hecho y el dominio de la organización).

Saray Botero, N., y Peláez Mejía, J. M. (2022). *Los hechos jurídicamente relevantes en el proceso penal. Construcción y aplicación práctica*. Leyer, Bogotá.

Saray Botero, N., y Peláez Mejía, J. M. *Hechos jurídicamente relevantes en el delito tipo de concierto para delinquir (art. 340 C.P.)* (material docente consultado; sus citas de SP741-2021 y SP1742-2022 fueron cotejadas con los PDF oficiales de la Corte).

Velásquez Velásquez, F. (2025). *Fundamentos de derecho penal. Parte general* (7.^a ed.). Tirant lo Blanch, Valencia (autoría y participación).

Nota metodológica final. Este estudio se apoya en un rastreo integral del índice oficial de consulta de providencias de la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Penal).